

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Aguascalientes

RECURSO DE REVISIÓN: 212/96-11

Dictada el 4 de febrero de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE GRACIA
 Mpio.: San José de Gracia
 Edo.: Aguascalientes
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por CATARINO UVALLE RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia emitida el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario A-50/96, relativo al conflicto sobre la tenencia de tierras ejidales.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así por, unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Baja California

RECURSO DE REVISIÓN: 55/95-02

Dictada el 22 de enero de 1997

Pob.: "CHAPULTEPEC"

Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Reconocimiento de calidad de ejidatario por la posesión.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en los autos del amparo directo número 594/95-I, interpuesto por JORGE ANTONIO NASIFF MURILLO, se emite la presente sentencia .

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JULIO LUNA CORONA, FRANCISCO CHÁVEZ OLIVAS y FELIPE DE JESÚS RÍOS LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 9/94.

TERCERO. Se restituye la parcela número 23, con una superficie de 18-27-08.09 (dieciocho hectáreas, veintisiete áreas, ocho centiáreas, nueve miliáreas) que fuera de MANUELA CASTROS VIUDA DE SÁNCHEZ, en favor del Poblado "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en los términos señalados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria.

SEXTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen y

notifíquese al Primer Tribunal Colegiado de Décimo Quinto Circuito, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 139/95-02

Dictada el 11 de junio de 1977

Pob.: “NUEVA COLONIA
HINDÚ”
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución. Cumplimiento
de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EZEQUIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ y JOSÉ ESQUIVEL LÓPEZ, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del nuevo centro de población ejidal “NUEVA COLONIA HINDÚ”, Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, en el juicio agrario 2/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia citada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se reponga el procedimiento y de oficio se mande diligenciar la prueba pericial en topografía, en forma colegiada, en virtud de ser la pertinente para precisar si el terreno cuya restitución se solicita forma parte de la superficie con la que se dotó al ejido recurrente; hecho que sea con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; envíese copia de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio de esta sentencia; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/97-02

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: “TORREÓN”
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LAURO CÓRDOBA YEPIZ en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario, del Distrito número 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Baja California, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario 334/95, en el que el Comisariado Ejidal del Poblado “TORREÓN”, demandó la restitución de 3-00-00 (tres hectáreas).

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por LAURO CÓRDOBA YEPIZ, de acuerdo a los razonamientos vertidos en los considerandos cuarto, quinto y sexto, de la presente sentencia, consecuentemente, se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario en la fecha referida en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 58/97-02

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "NUEVA COLONIA
HINDÚ"
Mpio.: Tecate
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión promovido por el comisariado ejidal del Poblado denominado "NUEVA COLONIA HINDÚ", ubicado en el Municipio de Tecate, Estado de Baja California, en contra de la sentencia pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, de la citada entidad federativa, en el Juicio Agrario número 257/96.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por la recurrente; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 18/97

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "REPÚBLICA MEXICANA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por BLANCA ALICIA LEYVA SOBERANES, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 8/96, pero resulta improcedente la acción, toda vez que las reclamaciones formuladas en el juicio natural constituyen hechos y actos jurídicos realizados por una autoridad que para la nueva Ley Agraria no tiene ese carácter, y acaecidos en la vigencia de leyes anteriores, sin que tales actos hubieren sido impugnados en su tiempo.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, dictada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Notifíquese a las partes y publíquese los puntos resolutive de ésta, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad devuélvase el expediente al Tribunal de origen como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Coahuila

JUICIO AGRARIO: 137/95

Dictada el 15 de enero de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE LOS NUNCIO"
Mpio.: Ramos Arizpe

Edo.: Coahuila
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE LOS NUNCIO", del Municipio de Ramos Arizpe, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblador referido en el resolutivo que antecede, la dotación de tierras solicitada, al no existir predios afectables en el radio legal del poblado peticionario.

TERCERO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Coahuila, el quince de octubre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 102/97-06

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "ANNA"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos o contratos y controversia en materia agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por LUCAS RAMOS GÁMEZ, contra la sentencia dictada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 088/95, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, relativo a la acción de controversia agraria y nulidad de actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 375/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "LAS PUYAS Y LAS
 HORMIGAS"
 Mpio.: Saltillo
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de (segundo intento) de ampliación de ejido promovido por campesinos del Poblado denominado "LAS PUYAS Y LAS HORMIGAS", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 679-43-13 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, trece centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente

manera: 448-43-13 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, trece centiáreas) de agostadero de mala calidad del predio denominado "Sobrantes de San Miguel de la Hacienda de Agua Nueva", propiedad JUAN MANUEL MOREIRA, PABLO C. PÉREZ, ALFONSO y JAIME PÉREZ FUENTES, VICENTE A. VALERIO, MARGARITA ELIA SILLER, AMELIA SILLER DE VALERIO, MARGARITA FUENTES DE PÉREZ, ELOISA PÉREZ DE MOREIRA, MARÍA y ELENA DE MOREIRA, ELOISA y MARÍA PÉREZ, y 231-00-00 (doscientas treinta y una) hectáreas de agostadero de mala calidad del lote 1 del predio "Las Hormigas", propiedad en un 50 (cincuenta) por ciento de PORFIRIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y el 50 (cincuenta) por ciento restante en copropiedad proindiviso, a GRACIELA, RICARDO ARMANDO y RIGOBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, los dos predios ubicados en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila y afectables en los términos del artículo 251 interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se revocan los mandamientos dictados por el Gobernador del Estado de Coahuila, el veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de noviembre del mismo año, en el procedimiento administrativo agrario número 1387; así como el mandamiento dictado, el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de febrero del mismo año, en el procedimiento administrativo

agrario número 2102; procedimientos que se acumularon en este juicio agrario.

CUARTO. Publíquense: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 687/94

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "NUEVO LEÓN"
 Mpio.: Francisco I. Madero
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nuevo centro de población
 ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "NUEVO LEÓN", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, por no reunirse los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en virtud de que los lotes del predio "La Babia", objeto de este estudio, constituyen pequeñas propiedades inafectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con comunicación de la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, así como a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González; firmando los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 355/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "UNIFICACIÓN"
Mpio.: Torreón
Edo.: Coahuila
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del Poblado "UNIFICACIÓN", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado "UNIFICACIÓN", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, una superficie total de 6,334-59-97.43 (seis mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas, cuarenta y tres milíáreas) de agostadero con porciones susceptibles de cultivo, afectando con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "Ojo de Agua El Madroño" y "La Vinata de Juan Eugenio", propiedad de

SARA ISSA DE FRANCO y de MARÍA LUISA RIVERO DE CÁRDENAS, ambos ubicados en el Municipio y Estado que se mencionan. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad de los treinta y ocho campesinos beneficiados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y uno y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el once de diciembre del mismo año, por lo que hace a la superficie concedida en dotación, al régimen de propiedad de los predios que se afectan y a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 048/97-06

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS BRAVOS"

Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. No es procedente el recurso de revisión promovido por el apoderado general para pleitos y cobranzas de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Ciudad Nazas San Antonio", en contra de la sentencia dictada el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 055/95, relativo a la nulidad de actos y documentos, en términos de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y testimonio de la misma devuélvanse los autos al Tribunal de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 431/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "DOLORES"
 Mpio.: Castaños
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y niega la segunda ampliación de ejido, al Poblado denominado "DOLORES", Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, por no existir fincas afectables

dentro del radio legal de afectación del poblado de referencia.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con comunicación de la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, de los señores Magistrados, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia, y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Joaquín Romero González, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Colima

RECURSO DE REVISIÓN: 116/97-38

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "EL CAMPANARIO"
 Mpio.: Armería
 Edo.: Colima
 Acc.: Controversia en materia agraria.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por MIGUEL CERVANTES GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 38, respecto de los autos del expediente agrario 123/16-C/96, relativo a la controversia de quien tiene mejores derechos para poseer una parcela con superficie de 1-00-00 (una hectárea), por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chiapas

JUICIO AGRARIO: 066/94

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA TRINIDAD", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo su ponente la Magistrada Numeraria Licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 322/94

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "ESPINAL BUENAVISTA"
Mpio.: Bochil
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "ESPINAL BUENAVISTA", Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. En virtud de que la ejecutoria emitida en el juicio de garantías D.A. 3115/95, el veintiocho de junio de 1996, ampara y protege únicamente a VICENTE CÉSAR MOLINZA ZENTENO, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario que nos ocupa, la aludida resolución quedó firme en cuanto a la afectación que hiciera al predio "San Martín", con una superficie de 106-80-69 (ciento seis hectáreas, ochenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) propiedad de LEODUBINA VELÁZQUEZ REYES, y 128-00-00 (ciento veintiocho hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 106-80-50 (ciento seis hectáreas, ochenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de buena

calidad, que se tomarán del predio “Santa Lucía”, propiedad de VICENTE CÉSAR MOLINA ZENTENO, ubicado en el Municipio de Bochil, Estado de Chiapas, el cual se encontró sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, en consecuencia, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore en favor de 44 (cuarenta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el trece de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diez de julio del mismo año.

QUINTO. Comuníquese al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A. 3115/95.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con

las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 365/96

Dictada el 2 de abril de 1997

Pob.: “SOCONUSCO”
Mpio.: Acapetahua
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de tierras solicitada por un grupo de campesinos del Poblado denominado “SOCONUSCO”, del Municipio de Acapetahua, Estado de Chiapas, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente y no existir dentro del radio legal predios de posible afectación.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 162/96-04

Dictada el 12 de febrero de 1997

Pob.: "MANACAL LLANO
GRANDE"
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ LUIS PÉREZ FUENTES, HONORIO SALAS LÓPEZ y NOÉ ULISES HERNÁNDEZ ROBLERO, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "MANACAL LLANO GRANDE", Municipio de Escuintla, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, en el expediente número 121/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el siete de agosto de mil novecientos noventa y seis, dentro del procedimiento agrario número 121/95, relativo a la acción de restitución de tierras, para el efecto de que el Tribunal Unitario en cuestión, provea lo necesario al nuevo desahogo de la prueba pericial ofrecida por las partes, y sin limitar el derecho de las mismas a formular su interrogatorio, precise a los peritos los puntos sobre los cuales ha de versar su dictamen, ejerciendo su actividad de conductor del proceso, y en caso de que tales dictámenes resulten contradictorios, disponga los

correspondiente para la designación de un perito tercero que resuelva la controversia, con base en los elementos técnicos necesarios, hecho lo cual, deberá proceder a la emisión de una nueva sentencia en la que valore todas las demás pruebas ofrecidas por las partes, observando los lineamientos contenidos en la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 395/94

Dictada el 4 de marzo de 1997

Pob.: "MIGUEL ALEMÁN"
Mpio.: Suchiate, hoy Ciudad Hidalgo
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "MIGUEL ALEMÁN", ubicado en el Municipio de Suchiate hoy Ciudad Hidalgo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota en vía de ampliación de ejido a campesinos del Poblado denominado "MIGUEL ALEMÁN", ubicado en el Municipio de Suchiate, hoy Ciudad Hidalgo, Estado de Chiapas, de una superficie de 60-86-00 (sesenta hectáreas, ochenta y seis áreas), consideradas como de

agostadero propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio denominado "Las Garzas", propiedad de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LANDETA, la que será localizada al ejecutar la presente resolución, pasando a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, lo anterior con fundamento en artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en especie. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá lo conducente, tomando en consideración a los treinta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de la sentencia dictada el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, misma que quedó subsistente en la parte que no fue materia de estudio constitucional. En los juicios de amparo D.A. 3301/95 y D.A. 3481/95, conforme a las facultades que le conceden a la autoridad máxima del ejido, los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas del quince de junio de mil novecientos setenta y siete, en atención a los razonamientos contenidos en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las inscripciones que en derecho corresponda así como al Registro Agrario Nacional, quien deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a la normatividad aplicable.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, a la Procuraduría Agraria; ejecútense y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

SEXTO. Infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a las ejecutorias dictadas en amparo directo, bajo los números D.A. 3301/95 y D.A. 3481/95 promovidos por JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ LANDETA, NORMA DIEZ VAILLARD BORDES, PATRICIA ROSA MARÍA STRAFFON MANZANO y el último por GUADALUPE SOLIS CONSTANTINO, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/95

Dictada el 19 de septiembre de 1996

Pob.: "NUEVO MÉXICO"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NUEVO MÉXICO", promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "La Trinitaria", Estado de Chiapas, por resultar inafectables los predios señalados como de probable afectación, en virtud de ubicarse dentro de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional "Lagunas de Montebello"

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 76/97-3

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "JUAN DE GRIJALVA"
Mpio.: Ostuacán
Edo.: Chiapas

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes de la parte demandada en el juicio natural, legalmente representados por JOSÉ NOÉ CRUZ GARCÍA.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, en contra de la sentencia dictada en el juicio natural.

TERCERO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Tres, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio número 157/94, de su propio índice.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes en el juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales precedentes.

QUINTO. Archívese el toca relativo y devuélvanse los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 007/97-04

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "SAN ANTONIO
CANDELARIA"
Mpio.: Pijijiapan
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALBERTO ESCOBAR CHANG, FRANCISCO MARTÍNEZ CORTÉS y ALFREDO FLORES PEÑA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado de bienes comunales del núcleo denominado "SAN ANTONIO CANDELARIA", Municipio de Pijijiapan, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente registrado con el número 84/94.

SEGUNDO. Se declara intocada y subsistente en esa parte, la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente registrado con el número 84/94, sólo en lo que se refiere a la determinación de procedencia de la acción principal de restitución hecha valer por la comunidad agraria de "SAN ANTONIO CANDELARIA", respecto del inmueble denominado "El Pencil", con superficie de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas), en virtud de que la parte condenada con dicha resolución, no interpuso recurso alguno ni la condena de referencia constituye materia de agravio en el presente recurso, conforme a lo señalado en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran esencialmente fundados, los agravios hechos valer por la comunidad actora en el juicio principal, núcleo denominado "SAN ANTONIO CANDELARIA", en términos de lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa

y seis, dentro del expediente registrado con el número 84/94, sólo en lo que se refiere a la declaración de improcedencia de la acción principal de restitución hecha valer por la comunidad agraria de "SAN ANTONIO CANDELARIA", respecto del inmueble denominado "Anexo de Santa Guadalupe", con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), y, en cuanto a la declaración de procedencia de la acción reconvenional hecha valer por la demandada en el principal, MARÍA IRMA ESPINOZA CARBAJAL, en lo que se refiere a la exclusión del mismo inmueble denominado "Anexo de Santa Guadalupe", así como, en lo que se refiere a la declaración de insubsistencia parcial de la resolución presidencial de reconocimiento y Titulación de bienes comunales del diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, que benefició a la comunidad actora en el principal.

QUINTO. Se declara procedente y fundada la acción principal de restitución hecha valer por la comunidad agraria de "SAN ANTONIO CANDELARIA", en contra de la demandada MARÍA IRMA ES PINOZA CARBAJAL y respecto del bien denominado "Anexo de Santa Guadalupe", con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), y se condena a la misma a hacer entrega al núcleo actor, en un término de quince días posteriores a la fecha en que cause Estado la presente resolución, conforme a lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia.

Se declara improcedente la acción reconvenional hecha valer por la demandada en el principal, MARÍA IRMA ESPINOZA CARBAJAL, respecto a excluir el inmueble denominado "Anexo de Santa Guadalupe", con superficie de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), de la resolución presidencial de reconocimiento y Titulación de bienes comunales del núcleo denominado "SAN ANTONIO CANDELARIA", de fecha diez de agosto de mil novecientos ochenta y tres, así como también, se determina improcedente la declaración de insubsistencia parcial o total de la repetida resolución presidencial de reconocimiento y

Titulación de bienes comunales, en lo que a dicho predio se refiere.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

OCTAVO. Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en Tapachula, Chiapas, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Chihuahua

JUICIO AGRARIO: 295/96

Dictada el 15 de enero de 1997

Pob.: "URUACHI"
 Mpio.: Uruachi
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado "Uruachi", ubicado en el Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede por segunda ampliación de ejido al Poblado "URUACHI", Municipio de Uruachi, Estado de Chihuahua, una superficie de 1,986-00-00 (un mil novecientos ochenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio denominado "Rayón", ubicado en el propio Municipio y Estado, propiedad de RAMONA, MARGARITA y CLARA RASCÓN

AGUIRRE, JOSEFA RASCÓN AGUIRRE DE ROSALES Y MARÍA CONCEPCIÓN RASCÓN DE GARCÍA, por virtud de que el mencionado predio permaneció abandonado y sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada por parte de sus propietarios, incurriendo por tal motivo, en la causal de afectación que prevee el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de Chihuahua, de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, el veintiuno de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Martha A. Chávez Rangel, firman los Magistrados que lo

integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 159/96-05

Dictada el 21 de noviembre de 1996

Pob.: "BORJAS"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FACUNDO TALAMANTES MELÉNDEZ, JOSÉ LUIS MEDINA FLORES Y EDUWIGES CHACÓN GALLEGOS con el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido de "BORJAS", Municipio de Matamoros, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario 33/94 correspondiente al Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Sin entrar al estudio de los agravios se revoca la sentencia recurrida a efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Quinto Distrito emita nueva resolución en la que resuelva correctamente la litis con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, reponiendo el procedimiento a fin de allegarse las pruebas necesarias para la resolución del juicio en los términos del considerando tercero de este fallo; resolviendo con plenitud de jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 257/96

Dictada el 11 de diciembre de 1996

Pob.: "EL PASTOR"
Mpio.: Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la acción agraria de tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL PASTOR", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al Poblado denominado "EL PASTOR", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 2,820-99-02 (dos mil ochocientos veinte hectáreas, noventa y nueve áreas, dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Fracción "F" de la Antigua Hacienda el Pastor", de las que 1,648-82-10 (mil seiscientos cuarenta y ocho hectáreas, ochenta y dos áreas, diez centiáreas), son propiedad de GUADALUPE VÁZQUEZ VEGA, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 1,172-16-92 (mil ciento setenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, noventa y dos centiáreas), son demasías propiedad de la Nación confundidas dentro de los linderos y colindancias de dicho inmueble; afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del referido ordenamiento legal; superficie que servirá para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y seis (46) campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia, y que deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiéndose reservar la extensión necesaria para constituir las unidades agrícola industrial para la mujer y la productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, número 99 de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en cuanto a los sujetos afectados, causal de afectación, superficie afectada y distribución de la misma por las razones y fundamentos que se expresan en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. José Luis Galán Díaz; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 65/97-05

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "CONGREGACIÓN DE ESPERANZA"
 Mpio.: Praxedis G. Guerrero
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "CONGREGACIÓN DE ESPERANZA", Municipio de Praxedis G. Guerrero, Estado de Chihuahua, parte actora en el natural.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio formulado por el recurrente en el escrito mediante el cual interpuesto el recurso de revisión, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida, a efecto de que el Tribunal de Primer Grado, reponga el procedimiento a partir de la audiencia jurisdiccional, ajustando el procedimiento a los lineamientos de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes; y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvanse los autos originales del juicio natural, al Tribunal de su origen, con testimonio del presente fallo para su conocimiento y cumplimiento del mismo y, en su oportunidad, archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 64/97-05

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "SAN LORENCITO"

Mpio.: Villa Ahumada
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión promovido por ERSILIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, tal y como se advirtió en los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos originales a su Tribunal de origen, el que deberá notificar a las partes esta resolución, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 178/96

Dictada el 7 de mayo de 1997

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Madera
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal "GUADALUPE VICTORIA", promovida por un grupo de campesinos, radicados en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al grupo de campesinos solicitantes, con la superficie de 1,960-19-57 (mil novecientas sesenta hectáreas, diecinueve áreas, cincuenta y siete centiáreas) de terrenos de agostadero de diversas calidades, propiedad de la Federación, ubicada en el Municipio de Madera, Estado de Chihuahua, para la creación del nuevo centro de población ejidal "GUADALUPE VICTORIA", del mismo Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del ejido, que se crea por esta sentencia, con todas

sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 196 (ciento noventa y seis) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y a la Secretaría de la Reforma Agraria, a esta última por conducto de su Oficialía Mayor; comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto, de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN: 21/97-08

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "SANTIAGO ZAPOTITLÁN"
Deleg.: Tláhuac
Distrito Federal
Acc.: Reconocimiento de derechos
agrarios.

PRIMERO. Se adiciona el punto segundo resolutive de la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario D8/N119/95, relativo a la demanda por reconocimiento de derechos agrarios planteada por CARMELA GUTIÉRREZ ROMERO VIUDA DE CHAVARRÍA, para quedar redactado en los términos siguientes:

SEGUNDO. La tercera interesada en el principal, actora en la reconvención, EMETERIA PEÑA GRANADOS, no justificó sus excepciones y defensas, ni la acción de nulidad con respecto a la resolución emitida por la comisión agraria mixta del Distrito Federal el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del mismo Distrito Federal el quince de octubre del propio año en el juicio privativo de derechos seguido por dicha comisión en el expediente número 29-XIX-P.D.A., en el caso del Poblado "SANTIAGO ZAPOTITLÁN", de la Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, en el cual se privó de derechos entre otros al ejidatario AGUSTÍN PEÑA MARTÍNEZ, titular del certificado número 9000407 y se ordenó la cancelación de dicho certificado. Sin embargo, se dejan sus derechos a salvo para que los haga valer ante la asamblea general de ejidatarios del poblado antes mencionando, a fin de que sea reconocida como nueva adjudicataria, en caso de reunir los requisitos a que se refieren los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria hoy derogada; ello con fundamento en los razonamientos esgrimidos en los considerandos octavo y noveno del fallo que se recurre.

TERCERO. Queda firme la sentencia recurrida en los demás puntos resolutive de la misma.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Notifíquese a las partes y una vez hecho devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución, al Tribunal de origen. Cúmplase y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA POR IMPEDIMENTO: 2/97

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "SANTIAGO ZAPOTITLÁN"
Deleg.: Tláhuac
Distrito Federal

PRIMERO. Se declara fundada la excusa que por causa de impedimento legal formula el Licenciado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, para conocer y resolver en el recurso de revisión 021/97-08, que interpone EMETERIA PEÑA GRANADOS en relación con la nulidad de resoluciones de autoridades agrarias, promovida por la misma en el expediente D8/N119/95, contra la resolución que emitió la Comisión Agraria Mixta del Distrito Federal el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en el juicio privativo de derechos agrarios tramitado ante dicha Comisión en relación con el Poblado denominado "SANTIAGO ZAPOTITLÁN", de la Delegación Tláhuac, Distrito Federal, según expediente número 29-XIX-P.D.A.

SEGUNDO. Remítase el expediente del citado recurso al Magistrado al que por turno le

corresponda, para que formule conforme a derecho el proyecto de resolución que deba someterse a la consideración del pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO. Comuníquese esta resolución al Magistrado Numerario Licenciado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, para su conocimiento y efectos correspondiente; y por rotulón en los estrados de este Tribunal a las partes interesadas. En su oportunidad archívese el legajo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 43/97-24

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
Deleg.: Tlalpan
Distrito Federal

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por JERÓNIMO SOTRES MARÍN, en su carácter de representante común de la parte actora en el natural, legalmente acreditado en autos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese a las partes del juicio natural; así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, con testimonio del presente fallo y archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 81/T.U.A./24/97

Dictada el 15 de julio de 1997

Pob.: "SAN MIGUEL TOPILEJO"
 Deleg.: Tlalpan
 Actor: FLORENCIO CURIEL
 GONZÁLEZ y otros
 Acc.: Exclusión de propiedades
 particulares.

PRIMERO. Se declara procedente la exclusión de las propiedades particulares de los señores FLORENCIO CURIEL GONZÁLEZ, FRANCISCO MATEOS CARRASCO y GONZALO LINAGE MORALES, de las tierras objeto de la resolución de confirmación y Titulación de bienes comunales del Poblado "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, referente a las tres fracciones del terreno denominado Tepecuitlapac, con superficies de 19-22-20, 11-22-40 y 2-18-60 hectáreas, con un total de 32-62-60 hectáreas.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional, copias autorizadas del presente fallo para los efectos de que procedan a efectuar los señalamientos y anotaciones pertinentes, en el plano de ejecución del poblado señalado.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Comuneros del Poblado de "SAN MIGUEL TOPILEJO", Delegación de Tlalpan, Distrito Federal, la presente resolución por conducto de su órgano de representación.

CUARTO. Notifíquese a los interesados esta resolución, publíquense sus puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, y háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

QUINTO. Remítase copia certificada de este fallo al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en relación con el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio de Amparo No. 140/91, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de

la ejecutoria emitida en el amparo en revisión RA-1865/92.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Josefa Tovar Rojas, que autoriza y da fe.

Durango

RECURSO DE REVISIÓN: 172/96-07

Dictada el 13 de noviembre de 1996

Pob.: "SAN JOSÉ DE MORILLITOS"
 Mpio.: Nuevo Ideal
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ RAMÓN FUENTES DE LA TORRE, RAFAEL FUENTES CAMPA y AGUSTÍN SÁNCHEZ ARREOLA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN JOSÉ DE MORILLITOS", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el doce de julio de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito número 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en autos del expediente número 579/95, relativo a juicio de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el núcleo ejidal recurrente, se confirma la sentencia que se revisa y las cosas se mantendrán en el Estado en que actualmente se encuentran. Devuélvanse los autos originales al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las parte y con testimonio de ésta, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/97-07

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "EL CARMEN"
Mpio.: Topia
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la sucesión de JESÚS RODRÍGUEZ NÚÑEZ, a través de su albacea APOLINAR RODRÍGUEZ CORONEL, contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el expediente 663/95, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CARMEN", del Municipio de Topía, Estado de Durango, contra la referida sucesión.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios expuestos por la sucesión recurrente, contra la sentencia materia de este recurso, aludida en el punto primero resolutivo, se confirma dicha sentencia en todas sus partes.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del mismo devuélvanse los autos del expediente principal al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 774/93

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "PUENTECILLAS"
Mpio.: San Dimas
Edo.: Durango
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del Poblado "PUENTECILLAS", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de los predios rústicos denominados "Oeste de Puentecillas", "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", "Las Veredas" y "La Traspasa y Anexos", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, propiedad de HELIODORO COSTA, GUILLERMO BOBIO, JOSÉ DE JESÚS PÉREZ OSUNA, ALEJANDRO PÉREZ PÉREZ, MARÍA DEL SOCORRO PEÑA IBARRA, EDUARDO MUÑOZ CIGARROA, Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ROBERTO QUIÑONES PEÑA, MARÍA DE LOS ÁNGELES QUIÑONES PEÑA, ROBERTO QUIÑONES ORTEGA, GUMARO RAMÍREZ BANDERA, MARÍA ANTONIETA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ALBERTO RAMÍREZ RIVAS y GUMARO RAMÍREZ AGUILERA.

TERCERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola de dieciocho de marzo, quince de abril y primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de

septiembre, veintitrés de noviembre y ocho de octubre del mismo año, por ende no procede cancelar los certificados de inafectabilidad agrícolas números 108576, 108767 y 108663, expedidos a favor de FÉLIX JORGE SOTO, ABEL SOTO y FLORA SOTO, para amparar los predios rústicos denominados lotes 1, 2 y 6 del predio "Las Veredas", ubicados en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; de igual manera no procede nulificar el reconocimiento de pequeña propiedad que sobre los mencionados lotes, se continúe en la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de enero de mil novecientos setenta y cinco, que otorgó la primera ampliación de ejido al poblado que nos ocupa.

CUARTO. Por lo anterior procede afectar una superficie total de 448-91.56 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y seis centiáreas) de terrenos de montes alto maderables, del predio denominado "Oeste de Puenteceillas", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, por tratarse de terrenos baldíos propiedad de la Nación afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 3º, fracción III y 6º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, propiedad de la Nación. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 40 (cuarenta) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador de tres de diciembre de 1980, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once del mismo mes y año, únicamente en lo que respecta a la superficie concedida y al número de capacitados.

SEXTO. Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango; a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 865/92

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "LA CUMBRE"
Mpio.: Guanaceví
Edo.: Durango
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "LA CUMBRE" y quedará ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, promovida por campesinos radicados en el poblado "Aserradero de los Ángeles" del Municipio y Estado citados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 416-98-83 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, noventa y ocho áreas, ochenta y tres centiáreas) de monte, demasías del predio Santa Elena ubicadas en el

Municipio de Guanceví, Estado de Durango, propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 21 (veintiún) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias las siguientes dependencias oficiales: Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente; Recursos Naturales y Pesca; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Comunicaciones y Transportes; Educación Pública; Salud; Reforma Agraria; así como Banco Nacional de Crédito Rural; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria, dictada en el juicio de garantías número D.A. 2234/95.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutive tercero de esta resolución; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 078/97

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "EL ARENAL"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del Poblado denominado "EL ARENAL", Municipio Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con 1,306-66-04 (mil trescientas seis hectáreas, sesenta y seis áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios fracción de la Hacienda el Venado con una superficie de 530-00-00 (quinientas treinta hectáreas), fracción del predio "Mezquitillo" con 608-54-76 (seiscientos ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas) y fracción del lote 1, del predio "Dolores" o "Tejamanil" con 168-11-28 (ciento sesenta y ocho hectáreas, once áreas, veintiocho centiáreas), ubicadas en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las cuales deberán ser localizadas de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y se destinará para beneficiar a los ejidatarios que tengan sus derechos vigentes, de los que fueron beneficiados por la resolución presidencial de nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año, que concedió al Poblado "EL ARENAL", por segunda ampliación de ejido, una superficie de 3,237-00-00 (tres mil doscientas treinta y siete hectáreas). En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Estado de México

RECURSO DE REVISIÓN: 169/96-10

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
 Mpio.: Huixquilucan
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente la aclaración de la sentencia pronunciada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, en el recurso de revisión número R.R. 169/96-10, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "HUIXQUILUCAN", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan, Estado de México; el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 182/94, relativo a la restitución de tierras, demandada por el mismo órgano de representación, únicamente respecto de su punto resolutive segundo, para quedar en los términos siguientes:

SEGUNDO. Son notoriamente infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por los motivos sostenidos en los considerando

quinto y sexto; por lo que se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia combatida.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a la partes, y a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta resolución comuníquese al Tribunal de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 205/96-09

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "SANTA ANA XOCHUCA"
Mpio.: Ixtapan de la Sal
Edo.: México
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por ALFONSO ÁVILA BELTRÁN y JUAN MONTES DE OCA GONZÁLEZ, en su calidad de representantes comunes de sesenta y dos personas más, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el expediente 267/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras.

SEGUNDO. Dadas las violaciones advertidas, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, regularice el procedimiento estableciendo su competencia para conocer y resolver del juicio sometido a su jurisdicción en la fracción VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; provea lo necesario en cumplimiento a la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortando a las partes a una composición amigable, proponiendo vías de solución a la

controversia conforme a la ley; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 186 y 187 de la misma ley provea lo conducente para llegar al conocimiento de la verdad de las cuestiones materia de litis; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción, emita nueva sentencia atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 189/96-10

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "HUIXQUILUCAN", Municipio del mismo nombre, Estado de México, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 148/94, relativo a restitución de tierras.

SEGUNDO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia se revoca la sentencia que se recurre, misma que se menciona en el resolutivo primero, para el efecto de que el Magistrado A Quo resuelva la litis planteada con los elementos probatorios aportados por el poblado actor a que se refiere el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen.

Así, por cinco (sic) votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 169/96-10

Dictada el 28 de enero de 1997

Pob.: "HUIXQUILUCAN"
Mpio.: Huixquilucan
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "HUIXQUILUCAN", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en Naucalpan, de la citada entidad federativa, en el juicio agrario número 182/94, relativo a la restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Por ser fundado el primero de los agravios esgrimidos por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal de primer grado reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto.

TERCERO. Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín*

Judicial Agrario, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Guanajuato

JUICIO AGRARIO: 159/96

Dictada el 29 de octubre de 1996

Pob.: "RANCHO EL VINO"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de Aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas promovida por campesinos del Poblado denominado "RANCHO DEL VINO" (sic), Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con un volumen necesario y suficiente para irrigar una superficie de 62-84-19 (sesenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas) que se tomará de la presas "San Franco" y "La Viznaga"; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades

que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada puedan regular ampliándose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se modifica el mandamiento gubernamental emitido el veintiuno de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado hasta el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en cuanto se refiere a la cantidad de metros cúbicos de agua, la superficie que habrá de irrigarse y las fuentes de las que se tomarán.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados; Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Ricardo Chang Santos.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 214/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "OJO ZARCO"
Mpio.: Dolores Hidalgo
Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente los procedimientos instaurados, conforme a la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la concentración de beneficio de CONSUELO SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CARRILLO, por los razonamientos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de fraccionamientos simulados y los actos jurídicos que se deriven del mismo, de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual fue constituido por JOSÉ TITO GUTIÉRREZ CARRILLO, en cuanto a los predios de su propiedad registralmente, fracción 7 y 21 con superficie de 194-49-34 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de las cuales 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) son de temporal, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero y 19-49-34 (diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril; fracción 18 con superficie de 39-86-85 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), de las cuales 22-00-00 (veintidós hectáreas) de temporal, 15-00-00 (quince hectáreas) son de agostadero y 2-86-36 (dos hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril; fracción 20 lote "A", con superficie de 15-85-50 quince hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de agostadero y 11-85-50 (once hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril; y la fracción 16 denominada "Puerta de Barro", con superficie de 44-74-40 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) de las cuales 15-40-00 (quince hectáreas, cuarenta áreas) son de temporal, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero y 28-74-46 (veintiocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas)

son de agostadero cerril; fracción 11, lote I, con superficie de 89-07-27 (ochenta y nueve hectáreas, siete áreas, veintisiete centiáreas) de las cuales 43-27-06 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) son de temporal, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de agostadero y 10-80-21 (diez hectáreas, ochenta áreas, veintiuna centiáreas) son de agostadero cerril, propiedad registralmente de JOSÉ SOTERO GUTIÉRREZ MORÁN y propiedad para efectos agrarios de JOSÉ TITO GUTIÉRREZ CARRILLO la fracción 8, con superficie de 74-04-86 (setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 14-72-50 (catorce hectáreas, setenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero cerril, registralmente propiedad de AMANDA GUTIÉRREZ MORÁN; y para efectos agrarios propiedad de JOSÉ TITO GUTIÉRREZ superficies que en su conjunto arrojan 777-75-78 (setecientos setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de las cuales se le respetará como pequeña propiedad equivalente a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, por lo que resultan afectables 458-08-22 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas) de las cuales 250-27-06 (doscientas cincuenta hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) son de temporal; 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero y 87-81-16 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero cerril.

TERCERO. Se afectan 6-63-54.46 (seis hectáreas, sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y seis milíáreas) de temporal, que se tomarán de la fracción 14 de la Exhacienda "Ojo Zarco", propiedad de la sucesión de JOSÉ SOTERO GUTIÉRREZ MORÁN, por exceder los límites de la pequeña propiedad, conforme a los artículos 209, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se afectan 129-34-94 (ciento veintinueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas), que se tomarán de la fracción 20, lote "E", propiedad registralmente

de MIGUEL MUÑOZ PÉREZ, la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, de la fracción 4, propiedad registralmente de JESÚS MARTÍNEZ PATLÁN, la superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de temporal; de la fracción 4, lote B, propiedad registralmente de MANUEL MARTÍNEZ LANDEROS, la superficie de 5-34-94 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal; de la fracción 4, lote C, propiedad registralmente de MATIANA MONCADA RANGEL, la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, de la fracción 5, propiedad registralmente de AMADO MARTÍNEZ, y la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal y de la fracción 6, propiedad registralmente de POLICAPIO LUNA, la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal de la fracción 2, lote de MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ BACA, todas de la Exhacienda "Ojo Zarco", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por haberse localizado sin explotación, con fundamento en el artículo 251 éste interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. De los resolutivos segundo, tercero y cuarto, resultan afectables un total de 579-06-70.40 (quinientos setenta y nueve hectáreas, seis áreas, setenta centiáreas, cuarenta milíáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de los Poblados "Ojo de Zarco" y "San José de la Caja" o "La Caja", del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEXTO. Es procedente la acción de dotación de tierras, en segundo intento, promovida por un grupo de campesinos que radican en el Poblado "Ojo Zarco", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Es de dotarse y se dota al poblado de "Ojo de Zarco", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato de una superficie de 385-89-14 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, catorce centiáreas), que se tomarán de los predios de las fracciones 7 y 21 con superficie total de 194-49-

34 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas); fracción 8 la superficie de 74-04-86 (setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) ambos propiedad de JOSÉ TITO GUTIÉRREZ CARRILLO; de la fracción 4, la superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), propiedad de JESÚS MARTÍNEZ PATLÁN; fracción 4 lote "B", la superficie de 5-34-94 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de MANUEL MARTÍNEZ LANDEROS; fracción 4 lote "C", propiedad de MATIANA MONCADA RANGEL, la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas); fracción 5, propiedad de AMADO MARTÍNEZ; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y Fracción 6 propiedad de POLICARPIO LUNA, la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), de la fracción 2, lote propiedad de MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ BACA, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal; de las cuales 285-34-94 (doscientas ochenta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal; 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas) son de agostadero y 33-54-20 (treinta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinte centiáreas) son de agostadero cerril, todos de la Exhacienda "Ojo Zarco", conforme al considerando décimo de esta sentencia, para satisfacer las necesidades agrarias de cincuenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede al Poblado "OJO ZARCO", deberá ser identificada conforme al plano proyecto de localización que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se inscriba la presente resolución y expida los certificados de derechos agrarios que conforme a derecho proceda.

NOVENO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; procédase a su ejecución y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 263/96

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "SAN JOSÉ DE LA CAJA O LA CAJA"

Mpio.: Dolores Hidalgo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se declara improcedente los procedimientos instaurados, conforme a la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la concentración de beneficio de CONSUELO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ ANTONIO GUTIÉRREZ CARRILLO, por los razonamientos expuestos en los considerandos quinto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de fraccionamientos simulados y los actos jurídicos que se deriven del mismo, de conformidad con el artículo 210 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, el cual fue constituido por JOSÉ TITO GUTIÉRREZ CARRILLO, en cuanto a los predios de su propiedad

registralmente, fracción 7 y 21 con superficie de 194-49-34 (ciento noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de las cuales 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) son de temporal, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero y 19-49-34 (diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril; fracción 18 con superficie de 39-86-85 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), de las cuales 22-00-00 (veintidós hectáreas) de temporal, 15-00-00 (quince hectáreas) son de agostadero y 2-86-36 (dos hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) son de agostadero cerril; fracción 20 lote "A", con superficie de 15-85-50 (quince hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de las cuales 20-00-00 (veinte hectáreas) son de temporal, 4-00-00 (cuatro hectáreas) son de agostadero y 11-85-50 (once hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero cerril; y la fracción 16 denominada "Puerta de Barro", con superficie de 44-74-40 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) de las cuales 15-40-00 (quince hectáreas, cuarenta áreas) son de temporal, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) de agostadero y 28-74-46 (veintiocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) son de agostadero cerril; fracción 11, lote I, con superficie de 89-07-27 (ochenta y nueve hectáreas, siete áreas, veintisiete centiáreas), de las cuales 43-27-06 (cuarenta y tres hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) son de temporal, 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) son de agostadero y 10-80-21 (diez hectáreas, ochenta áreas, veintiuna centiáreas) son de agostadero cerril, propiedad registralmente de JOSÉ SOTERO GUTIÉRREZ MORÁN y propiedad para efectos agrarios de JOSÉ TITO GUTIÉRREZ CARRILLO la fracción 8, con superficie de 74-04-86 (setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas) de las cuales 60-00-00 (sesenta hectáreas) y 14-72-50 (catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) son de agostadero cerril, registralmente propiedad de AMANDA

GUTIÉRREZ MORÁN; y para efectos agrarios propiedad de JOSÉ TITO GUTIÉRREZ superficies que en su conjunto arrojan 777-75-78 (setecientos setenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, setenta y ocho centiáreas) de las cuales se le respetará como pequeña propiedad equivalente a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, por lo que resultan afectables 458-08-22 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas) de las cuales 250-27-06 (doscientas cincuenta hectáreas, veintisiete áreas, seis centiáreas) son de temporal; 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero y 87-81-16 (ochenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero cerril.

TERCERO. Se afectan 6-63-54.46 (seis hectáreas, sesenta y tres centiáreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) (sic) de temporal, que se tomarán de la fracción 14 de la Exhacienda "Ojo Zarco", propiedad de la sucesión de JOSÉ SOTERO GUTIÉRREZ MORÁN, por exceder los límites de la pequeña propiedad, conforme a los artículos 209, 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Se afectan 129-34-94 (ciento veintinueve hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas), que se tomarán de la fracción 20, lote "E", propiedad registralmente de MIGUEL MUÑOZ PÉREZ, la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, de la fracción 4, propiedad registralmente de JESÚS MARTÍNEZ PATLÁN, la superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas) de temporal; de la fracción 4, lote B, propiedad registralmente de MANUEL MARTÍNEZ LANDEROS, la superficie de 5-34-94 (cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas) de temporal; de la fracción 4, lote C, propiedad registralmente de MATIANA MONCADA RANGEL, la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas) de temporal, de la fracción 5, propiedad registralmente de AMADO MARTÍNEZ, y la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de temporal y de la fracción 6, propiedad registralmente de PLICAPIO LUNA, la superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de

Temporal, la superficie de 15-00-00 (quince hectáreas) de temporal de la fracción 2, lote de MARÍA GUADALUPE GUTIÉRREZ BACA, todas de la Exhacienda "Ojo Zarco", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por haberse localizado sin explotación, con fundamento en el artículo 251 éste interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. De los resolutivos segundo, tercero y cuarto, resultan afectables un total de 579-06-70.40 (quinientas setenta y nueve hectáreas, seis áreas, setenta centiáreas, cuarenta miliáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de los Poblados "Ojo Zarco" y "SAN JOSÉ DE LA CAJA" o "LA CAJA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SEXTO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos que radican en el Poblado "SAN JOSÉ DE LA CAJA" o "LA CAJA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

SÉPTIMO. Es de dotarse y se dota al poblado "SAN JOSÉ DE LA CAJA O LA CAJA", del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, una superficie de 207-17-56.40 (doscientas siete hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta y seis centiáreas, cuarenta miliáreas) se tomarán de la fracción 11 lote 1, la totalidad de 89-07-27 (ochenta y siete hectáreas, siete áreas, veintisiete centiáreas) (sic); de la fracción 14 la superficie de 6-63-54.40 (seis hectáreas, sesenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, cuarenta miliáreas) de agostadero; de la fracción 16 la superficie de 44-74-40 (cuarenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta centiáreas) (sic) de la fracción 20 lote "A" una superficie de 15-85-50 (quince hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de la fracción 20 lote "E", la superficie de 12-00-00 (doce hectáreas); y de la fracción 18 la superficie de 39-86-85 (treinta y nueve hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cinco centiáreas), todos de la Exhacienda "Ojo Zarco", para satisfacer necesidades agrarias de treinta y ocho campesinos capacitados, que se

relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede al Poblado "SAN JOSÉ DE LA CAJA O LA CAJA", deberá ser localizada conforme al plano proyecto de localización que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para el efecto de que se inscriba la presente resolución y expida los certificados de derechos agrarios que conforme a derecho proceda.

NOVENO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; procédase a su ejecución y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 60/97-11

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "LOMITA DE ACEVES"
 Mpio.: Pénjamo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. TRINIDAD BRAVO RUIZ, LIBORIO RODRÍGUEZ HUARACHA y DANIEL TRUJILLO RUIZ, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Joya de Mulás", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, por derivarse de un juicio agrario relacionado con los límites de tierras suscitadas entre dos núcleos de población.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en el juicio agrario número 96/97.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 630/94

Dictada el 22 de abril de 1997

Pob.: "SANTA ELENA DE ACEVES"
Mpio.: Pénjamo
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del mismo año; y en consecuencia no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4467 expedido en favor de MARÍA

GUADALUPE y ANTONIO LEÓN RIZO, que ampara una superficie de 218-40-00 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta áreas) del predio denominado "Fracción I y II de las Fichas", ubicado en el Municipio de Pénjamo, en el Estado de Guanajuato, al no integrarse ninguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 418 de la Ley Federal Reforma Agraria.

SEGUNDO. Queda parcialmente insubsistente la resolución presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, únicamente en la parte en que afecta la superficie de 75-97-94 (setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) del predio propiedad de AMADA D. J. IBARRA, y TARCICIO VICENTE GARCÍA JIMÉNEZ.

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo 138/68 y a su relacionado incidente de inejecución número 12/72.

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación a la ejecutoria dictada el seis de julio de mil novecientos noventa y cinco en el amparo número D.A. 873/95 promovido por los órganos de representación del Poblado "SANTA ELENA DE ACEVES", en contra de actos de este Tribunal.

QUINTO. Dése vista con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado del Distrito con residencia en la Ciudad de Guanajuato, en relación a la ejecutoria dictada el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho en los autos del juicio de amparo número 138/68 y en su relacionado incidente de inejecución número 12/72.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "OJO CIEGO"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "OJO CIEGO", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado, realizado por IGNACIO CANO AZANZA, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios por actos de simulación del antes mencionado:

1.- "El Carrizal", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de MARÍA DOLORES ARRIETA DE LARRE;

2.- "Fracción IV de la Hacienda San José de la Saucedá", con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas,

cinco centiáreas) de temporal, a nombre de CARLOS CANO ARRIETA;

3.- "Lote 1 de la Hacienda La Saucedá ó Rancho de San Luis", con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de FRANCISCO ARRIETA VIZCAINO;

4.- "Fracción IX de la Exhacienda La Saucedá" con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), propiedad de IGNACIO CANO AZANZA;

5.- "Lote 8 de la Exhacienda La Saucedá", con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas), propiedad de OCTAVIO CERVANTES RIESTRA;

6.- "Predio Ojo de Agua del Barroso", con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas), propiedad de MARIO MÁRQUEZ ALVARADO;

7.- "Fracción sin nombre de la Exhacienda de San José de la Saucedá", con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas), propiedad de MARIO MÁRQUEZ ALVARADO.

TERCERO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por FRANCISCO MARTÍN RIVERA AGÜERO, constituido por los predios registrados a su nombre y de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso B, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrado la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de éstos, por actos de simulación, precisando que las fincas son:

1.- "Santa Fe de Ojo Ciego o Edwuviges", con superficie de 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de FRANCISCO MARTÍN RIVERA AGÜERO.

2.- "Granjas de Guadalupe", con superficie de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), propiedad de FRANCISCO GERARDO RIVERA VILLANUEVA.

3.- “Purísima de Ojo Ciego” con superficie de 387-15-00 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas), propiedad de ROSA MARÍA VILLANUEVA PONCE.

4.- “San José de Ojo Ciego”, con superficie de 362-35-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y cinco áreas), propiedad de RAFAEL RIVERA VILLANUEVA.

CUARTO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por ANTONIO CANO CAMPOS, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, que a continuación se relacionan:

1.- “Rancho Ojo de Puerco o Fracción VIII de la Exhacienda La Saucedá”, con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

2.- “Lote 10 de la Exhacienda La Saucedá”, conocido como “El Charco”, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de temporal, propiedad de JUANA MARÍA CANO CAMPOS.

3.- “El Pirul o Lote IV de la Exhacienda La Saucedá” con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, a nombre de ANTONIO CANO CAMPOS.

4.- “Fracción XII de la Exhacienda La Saucedá”, con superficie de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de PATRICIA CANO CAMPOS.

QUINTO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola y se cancelan los certificados que se mencionan a continuación:

1.- Acuerdo presidencial de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de mil novecientos cuarenta

y siete, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 15043, expedido a nombre de MIGUEL CORREA, que ampara el predio “El Carrizal”, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, que aparece en propiedad de MARÍA DOLORES ARRIETA DE LARRE.

2.- Acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 10777, expedido a nombre de MARÍA LUISA AZANZA DE PEÑA, que ampara la “Fracción sin número de la Exhacienda San José de la Saucedá”, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) propiedad de CARLOS CANO ARRIETA.

3.- Acuerdo presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10780, que ampara el predio “Fracción VIII de la Exhacienda La Saucedá”, propiedad de OCTAVIO CERVANTES Riestra, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas).

4.- Acuerdo presidencial de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, correspondiente al certificado de inafectabilidad agrícola número 14720, expedido a nombre de ELENA CERVANTES, que ampara el predio “Ojo de Agua del Barroso”, con superficie de 557-92-00 (quinientas cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas), actualmente propiedad de MARIO MÁRQUEZ ALVARADO.

5.- Acuerdo presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, correspondiente al certificado 11088, expedido a nombre de IGNACIO CANO AZANZA, que ampara el predio “Fracción IX de la Exhacienda La Saucedá” de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas).

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a FRANCISCO MARTÍN RIVERA AGÜERO, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo presidencial de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 35491, expedido a nombre de MARÍA EUGENIA ORDUÑO DE CALDERÓN que ampara el predio "Purísima de Ojo Ciego", con superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas), que aparecen en propiedad de ROSA MARÍA VILLANUEVA PONCE.

2.- Acuerdo presidencial de trece de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 35493, expedido a nombre de SARA PEÑA VIUDA DE CÁRDENAS, que ampara el predio "San José de Ojo Ciego", con superficie de 362-31-00 (trescientas sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas), que fue propiedad de MANUEL LOURDES CAMINO, ahora de RAFAEL RIVERA VILLANUEVA. Aclarando que esta nulidad es parcial en virtud de que de este predio se respetan 7-00-00 (siete hectáreas) de humedad y 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de temporal.

En lo que respecta al fraccionamiento simulado imputable a ANTONIO CANO CAMPOS, se declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y la cancelación de los certificados que a continuación se enlistan:

1.- Acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, relativo al certificado número 16223, expedido a nombre de IDELFONSO AZANZA, que ampara el predio "Lote 8 de la Exhacienda La Saucedá", con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), actualmente propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

2.- Acuerdo presidencial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 11087 que ampara el predio "Lote X de la Exhacienda La Saucedá", denominado "El

Charco", con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) actualmente en propiedad de JUANA MARÍA CANO CAMPOS.

3.- Parcialmente el acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, relativo al certificado de inafectabilidad agrícola número 10889, expedido a nombre de LUIS CANO, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas), ya que a PATRICIA CANO CAMPOS se le respetan 4-00-00 (cuatro hectáreas).

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "OJO CIEGO", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 3,664-98-63 (tres mil seiscientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y tres centiáreas), de las que 1,783-57-07 (mil setecientos ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, siete centiáreas) de agostadero, 1,799-71-56 (mil setecientos noventa y nueve hectáreas, setenta y una áreas, setenta y seis centiáreas) (sic) de temporal y 81-70-00 (ochenta y una hectáreas, setenta áreas) son de humedad o riesgo teórico, que se tomarán de los siguientes predios:

1.- "El Carrizal", o "Lote 9 de la Exhacienda La Saucedá", propiedad de MARÍA DOLORES ARRIETA DE LARRE, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal.

2.- "Fracción IV de la Exhacienda la Saucedá", propiedad de CARLOS CANO ARRIETA, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal.

3.- "Lote 8 de la Exhacienda La Saucedá", que aparece en propiedad de OCTAVIO CERVANTES RIESTRAS, con superficie de 470-10-00 (cuatrocientas setenta hectáreas, diez áreas) de agostadero y temporal.

4.- "Fracción sin nombre de la Exhacienda La Saucedá", propiedad de MARIO MÁRQUEZ ALVARADO, con superficie de 71-30-00 (setenta y una hectáreas, treinta áreas) de las que 20-00-00 (veinte hectáreas) son de riego y el resto de agostadero de buena calidad.

5.- “Fracción de la Exhacienda La Saucedá, denominada Ojo de Agua de Barroso”, propiedad de MARIO MÁRQUEZ ALVARADO, con superficie de 486-62-00 (cuatrocientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de mala calidad.

6.- “Purísima de Ojo Ciego”, propiedad de ROSA MARÍA VILLANUEVA PONCE, con superficie de 387-15-41 (trescientas ochenta y siete hectáreas, quince áreas, cuarenta y una centiáreas), de las que 5-50-00 (cinco hectáreas, cincuenta áreas) son de humedad, 83-31-90 (ochenta y tres hectáreas, treinta y una áreas, noventa centiáreas) son de temporal y 298-33-51 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y una centiáreas) son de agostadero.

7.- “San José de Ojo Ciego”, propiedad de MANUEL LOURDES CAMINO, que posteriormente fue vendida a RAFAEL RIVERA VILLANUEVA, con superficie de 317-31-36 (trescientas diecisiete hectáreas, treinta y una áreas, treinta y seis centiáreas), de las que 29-00-10 (veintinueve hectáreas, diez centiáreas) son de temporal y 298-31-66 (doscientas noventa y ocho hectáreas, treinta y una áreas, sesenta y seis centiáreas) son de agostadero.

8.- “Lote 8 de la Exhacienda La Saucedá”, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de riego y temporal, propiedad de MARGARITA CANO CAMPOS.

9.- “Lote 12 de la Exhacienda La Saucedá”, denominada “El Charco”, con superficie de 198-00-00 (ciento noventa y ocho hectáreas) de riego, temporal y de agostadero, propiedad de JUANA MARÍA CANO CAMPOS.

10.- “Fracción 12 de la Exhacienda La Saucedá”, de 214-80-00 (doscientas catorce hectáreas, ochenta áreas) de temporal, propiedad de PATRICIA CANO CAMPOS.

11.- Predio “San Pedro del Salto”, 730-00-00 (setecientos treinta hectáreas) de temporal, equiparables a 365-00-00 (trescientas sesenta y cinco hectáreas) de humedad o riego teórico y 20-00-00 (veinte hectáreas) de humedad, respetando a JOSÉ LABASTIDA Y PEÑA 200-

00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico y 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) de agostadero de mala calidad.

12.- Predio “Parritas y Vallumbroso”, 213-69-86 (doscientas trece hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), equiparables a 106-84-93 (ciento seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, noventa y tres centiáreas) de riego teórico, respetándole 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, así como el resto de la superficie de agostadero cerril.

Esta superficie se afecta para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 74 capacitados en materia agraria cuyos nombres quedaron asentados en la presente sentencia.

SÉPTIMO. A IGNACIO CANO AZANZA, se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equiparables a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, que se tomarán de la siguiente manera: 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal de la “Fracción I de la Exhacienda La Saucedá” denominado “San Luis”, propiedad de FRANCISCO ARRIETA VISCAINO y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal de la “Fracción IX de la Exhacienda La Saucedá”, propiedad de MARÍA DOLORES ARRIETA DE LARRE.

A FRANCISCO MARTÍN RIVERA AGÜERO, se le respetan 398-95-16 (trescientas noventa y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas), de las que 388-95-16 (trescientas ochenta y ocho hectáreas, noventa y cinco áreas, dieciséis centiáreas) son de agostadero de mala calidad, equivalentes a 48-61-84 (cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de riego teórico y 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal, equiparables a 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego teórico. También se le respeta el predio “Granjas de Guadalupe”, propiedad de su hijo FRANCISCO GERARDO RIVERA VILLANUEVA, con superficie de 47-11-67 (cuarenta y siete hectáreas, once áreas, sesenta y siete centiáreas), de las que 13-14-28 (trece

hectáreas, catorce áreas, veintiocho centiáreas) son de humedad, 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal, equiparables a 5-00-00 (cinco hectáreas) de riego teórico y 23-97-39 (veintitrés hectáreas, noventa y siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, equiparables a 2-99-67 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas) de riego teórico. Del predio "Santa Fe de Ojo Ciego", que originariamente fue propiedad de MANUEL LOURDES CAMINO, ahora de RAFAEL RIVERA VILLANUEVA, se le respetan 7-00-00 (siete hectáreas) de humedad y 38-00-00 (treinta y ocho hectáreas) de temporal, equiparables a 19-00-00 (diecinueve hectáreas) de riego teórico.

A ANTONIO CANO CAMPOS se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden el predio "El Pirul o Lote 4 de la Exhacienda La Saucedá", con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio ANTONIO CANO CAMPOS y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad del predio denominado "Fracción XII de la Exhacienda La Saucedá", registralmente a nombre de IGNACIO CANO AZANZA.

Asimismo, se respetan a los citados simuladores las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

También se dota al poblado del volumen de agua suficiente para el riego de la superficie de humedad que se concede.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá tildar la inscripción de los certificados de inafectabilidad agrícola números 15043, 10777, 10780, 11089, 14720, 35491, 35493, 16223, 11087, y 110898; de igual manera deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

NOVENO. Envíese copia certificada de esta sentencia al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de informarle el total cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente D.A. 2965/96, en términos del artículo 104 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones correspondientes, a la Comisión Nacional del Agua, al Registro Agrario Nacional y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Guerrero

RECURSO DE REVISIÓN: 119/96-12

Dictada 6 de febrero de 1997

Pob.: “EL POTRERO O PLAN DE
LOS AMATES”
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “EL POTRERO O PLAN DE LOS AMATES”, Municipio de Acapulco, Guerrero, dada la materia en que se ventiló.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida el siete de junio de mil novecientos noventa y siete, por Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en el juicio agrario 282/94, declarando procedente la excepción de incompetencia hecha valer por FERNANDO J. MIJARES TORRES, apoderado de las siguientes Sociedades Anónimas, de Capital Variable: “Desarrollo Turístico de Guerrero”, “Hotel Tres Vidas”, “Residencial Tres Vidas”, “Tres Vidas en la Playa de Acapulco”; “Promotora Vacacional de Guerrero” y “Promotora Vacacional del Pacífico”, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario por, mayoría de votos los Magistrados, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla (ponente), Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, contra el voto particular del Magistrado Rodolfo Veloz Bañuelos.

Firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 132/96

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: SAN MARCOS”
Mpio.: Ajuchitlán
Edo.: Guerrero
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “SAN MARCOS”, Municipio de Ajuchitlán, Estado de Guerrero, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese a Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Se revoca el mandamiento gubernamental de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado el primero de diciembre del mismo año.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 013/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “EL HUAMICHIL”

Mpio.: Coyuca de Benitez
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es improcedente la excitativa de justicia promovida por ALFONSO ESPINOZA ADAME al carecer de materia por no existir denegación de justicia imputable al Magistrado adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, al no integrarse el supuesto de la fracción VII de artículo 9º de la Ley Agraria de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por ALFONSO ESPINOZA ADAME, al no existir trámite procesal pendiente de cumplimentarse, no configurándose en la especie el supuesto a que se refiere al artículo 9º. en su fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Hidalgo

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 012/97

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "JUÁREZ HIDALGO"
 Mpio.: Juárez Hidalgo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por JOSÉ

LÓPEZ PÉREZ, EVANGELISTA RUBIO RUBIO y DELFINO MUÑOZ FUENTES, integrantes legales del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "JUÁREZ HIDALGO", en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en virtud de haberse emitido la resolución correspondiente el día cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, en el procedimiento agrario, expediente 154/93, relativo a la restitución de tierras promovida por el poblado ya referido.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 206/96

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "LA CAÑADA"
 Mpio.: Huasca de Ocampo
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CAÑADA", Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 173-35-75 (ciento setenta y tres hectáreas, treinta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas), de agostadero, que se tomarán

de la siguiente forma; una superficie de 115-00-00 (ciento quince hectáreas) de agostadero, del predio "LA CAÑADA", propiedad de JOSÉ AGUIRRE FUENTES y 58-35-75 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) (sic) de agostadero del predio "San José", propiedad de JUAN AGUIRRE FUENTES, localizados en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino e las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria, ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y

Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 370/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "3 DE MARZO"
Mpio.: Orizatlán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado "3 DE MARZO", Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 101-33-62.68 (ciento una hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y dos centiáreas, sesenta y ocho milíáreas) de humedad, que se tomarán de los predios "San Gerónimo", con una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas), "San Gerónimo", con una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) y "San Gerónimo", con una superficie de 58-83-64.76 (cincuenta y ocho hectáreas, ochenta y tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas, setenta y seis milíáreas) ubicados en el Municipio de Orizatlán, Estado de Hidalgo, propiedad de la Federación, los cuales resultan afectables, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 25 (veinticinco) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme el resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jalisco

RECURSO DE REVISIÓN: 132/96-15

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: SAN SEBASTIÁN
TEPONAHUAXTLÁN”
Mpio.: Mezquitic
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RUBÉN FAUSTO MACÍAS, en contra de la sentencia de

veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número T.U.A. 165/15/94, relativo a la restitución de tierras de una superficie de 248-36-63 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) compuestas de la siguiente forma: 164-97-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, noventa y siete áreas) del predio “El Guineo”; 71-72-00 (setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas) del predio “El Novillerito” y 11-67-63 (once hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio “Mesa del Tirador” y “El Bajío”, para los efectos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente y por lo tanto, se revoca la sentencia que se revisa, para el efecto de que el Tribunal del primer conocimiento regularice el procedimiento, tramitando la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria planteada por los demandados, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 fracción III de la Ley Agraria y supletoriamente en lo que sea conducente por los artículos 34 y 38 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Devuélvase los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al Tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 185/96-13

Dictada el 3 de diciembre de 1996

Pob.: "SANTO DOMINGO DE
GUZMÁN"
Mpio.: Hostotipaquillo
Edo.: Jalisco
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por FRANCISCO TOVAR TOVAR en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario 88/95, relativo al procedimiento por conflicto de límites y en consecuencia de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar inoperantes e insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se confirme la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 88/95.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Michoacán

JUICIO AGRARIO: 399/96

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: "NUEVO MICHOACÁN"
Mpio.: Angamacutiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población
ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NUEVO MICHOACÁN", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Angamacutiro", Municipio de Angamacutiro, Estado de Michoacán, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación y por ser tierras que constituyen las obras del sistema de riego "Pujal Coy" del Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 460/96

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "SINAGUA"
 Mpio.: Huacana
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, cinco de abril de mil novecientos cincuenta, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta, dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta, seis de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, los que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola números 29403, 48863, 50028, 53330, 29401, 26736, 49348, 29687, 26735 y 29402.

Porque las fincas amparadas por los referidos certificados dada la calidad de sus tierras, tipo de explotación a que se destinan, la extensión y régimen de propiedad, resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y conjuntamente, no se configuran los supuestos previstos por el numeral 418 fracción IV del ordenamiento legal antes citado.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SINAGUA", Municipio de Huacana, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento gubernamental de 15 de junio de 1979, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 30 de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio

correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 199/96-36

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "EL CHAPARRO"
 Mpio.: Hidalgo
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "EL CHAPARRO", ubicado en el Municipio de Ciudad de Hidalgo, Estado de Michoacán, a través de su abogado patrono, en contra de la sentencia dictada el seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 863/95, relativo a la controversia por límites de tierras.

SEGUNDO. Al ser fundado el primero de los agravios expresados por la recurrente, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto.

TERCERO. Con testimonio en el presente fallo, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, a fin de que de cumplimiento en sus términos a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su

oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Morelos

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 037/96

Dictada el 4 de diciembre de 1996

Pob.: "CHIPITLÁN"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia planteada por PORFIRIO ARROYO SILVA, actor en el juicio agrario 306/93, relativo al Poblado "CHIPITLÁN", Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra del Magistrado Unitario Agrario del Distrito 18, toda vez que no existen incumplimientos ni omisiones procesales que configuren lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y al Magistrado Unitario Agrario del Distrito 18, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente E.J. 37/96 como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/97

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "TEMILPA VIEJO"
Mpio.: Tlaltizapan
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada e improcedente la excitativa de justicia promovida por EZEQUIEL MONTESINOS VILLALOBOS, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el juicio agrario número 479/93, por no actualizarse en el caso, los supuestos consignados en los artículos 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y fracción VII, del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, independientemente de que dicha excitativa de justicia quedó sin materia, al ejecutarse en sus términos, el convenio de marras.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados, y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, Morelos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza da fe.

Nayarit

JUICIO AGRARIO: 387/96

Dictada el 27 de mayo de 1997

Pob.: "CINCUENTENARIO"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a declarar nulo el acuerdo presidencial de siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres, que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola 107747, expedido a favor de GABRIEL ARECHIGA sobre las fracciones Norte y Sur, 1ª., 2ª., 3ª. y 4ª., del lote número 26 del segundo fraccionamiento de "Sauta", con superficie de 545-06-07 (quinientas cuarenta y cinco hectáreas, seis áreas, siete centiáreas) de agostadero y temporal.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "CINCUENTENARIO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación, por tratarse de propiedades que no rebasan los límites señalados para la pequeña propiedad inafectable y encontrarse en explotación.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nayarit, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los señores Magistrados, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Nuevo León

JUICIO AGRARIO: 302/96

Dictada el 2 de octubre de 1996

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Pesqueira
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del Poblado denominado "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Pesqueira, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen total anual de 1,722,240 (un millón setecientos veintidós mil doscientos cuarenta) metros cúbicos de aguas de propiedad nacional, para el riego de 124-80-00 (ciento veinticuatro hectáreas, ochenta áreas) de terrenos ejidales que se tomarán de la forma siguiente: 552,000 (quinientos cincuenta y dos mil) metros cúbicos del arroyo "Benavides", para el riego de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) y 1,170,240 (un millón ciento setenta mil doscientos cuarenta) metros cúbicos de aguas residuales de la toma "El Sabinal" o "El Ayacual", que provienen del arroyo del mismo nombre, para el riego de 84-80-00 (ochenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas); afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León, de trece de marzo de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del veintiocho del mes y año citados.

CUARTO. Lo resuelto en el presente juicio, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, IV, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas

Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliar, reducir o suprimir los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 112/97-20

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "VILLARREALES Y
MORALES"
Mpio.: Salinas Victoria
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por PILAR MORALES MÉNDEZ, SILVERIO GUADALUPE CHÁVEZ VILLANUEVA y ROLANDO CISNEROS GUTIÉRREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "VILLARREALES Y MORALES", Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del

Distrito 20, ubicado en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el expediente número 20-29/96, para los efectos precisados en los considerando quinto y sexto de esta resolución.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de ésta devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 17/95-20

Dictada el 29 de enero de 1997

Pob.: "SANTA ENGRACIA"
Mpio.: General Terán
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la interposición del recurso de revisión hecho valer por MARCIAL VILLEGAS HERRERA y JUAN ÁNGEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la sentencia emitida el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 20-32/93, relativo a la restitución y reivindicación de tierras ejidales planteado por el Poblado ejidal denominado "SANTA ENGRACIA", Municipio de General Terán, Estado de Nuevo León, contra el fallo dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Vigésimo, con sede en la Ciudad de Monterrey, de la entidad federativa de referencia.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión se resuelve en acatamiento a la ejecutoria de amparo de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, emitida por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 811/96.

TERCERO. La parte actora probó su acción y los demandados no probaron sus excepciones.

CUARTO. Se condena al recurrente MARCIAL VILLEGAS HERRERA, a restituir al poblado denominado "SANTA ENGRACIA", Municipio de General Terán, Estado de Nuevo León, una superficie de 130-40-00 (ciento treinta hectáreas, cuarenta áreas) y al también recurrente JUAN ÁNGEL GONZÁLEZ, a restituir al poblado mencionado una superficie de 72-80-00 (setenta y dos hectáreas, ochenta áreas), que tienen invadida y en posesión.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados, que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Oaxaca

JUICIO AGRARIO: 179/96

Dictada el 9 de octubre de 1996

Pob.: "SAN SILVERIO EL CEDRAL"
 Mpio.: San Juan Bautista Tuxtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "SAN SILVERIO EL

CEDRAL", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dado el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para la cancelación de anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/96-22

Dictada el 8 de enero de 1997

Pob.: "SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC"
 Mpio.: San Juan Cotzocón
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por UBALDO PADILLA BARRAGÁN en contra de la sentencia dictada el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis por el Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Oaxaca, en el juicio agrario 219/95, relativo al procedimiento de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, declarando improcedente la acción de restitución de tierras promovida por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN JALTEPEC DE CANDAYOC", ubicado en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, en contra de UBALDO PADILLA BARRAGÁN, al no acreditar que la superficie que posee el demandado es propiedad del núcleo accionante, por tanto, se absuelve a UBALDO PADILLA BARRAGÁN de las prestaciones reclamadas, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 y 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 15/95

Dictada el 8 de agosto de 1995

Pob.: "MALOTE Y MANGLE"
 Mpio.: Loma Bonita
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación solicitada por el Poblado "MALOTE Y MANGLE", Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de once de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 299/95

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "BUENAVISTA"
 Mpio.: Ocotlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del ejido "BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de Ocotlán, en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido al Poblado "BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de Ocotlán, Estado de Oaxaca, con una superficie de 430-20-01.38 (cuatrocientas treinta hectáreas, veinte áreas, una centiáreas, treinta y ocho miliáreas), de agostadero con diez por

ciento laborable, del predio baldío propiedad de la Nación, ubicado en los mismos Municipio y Estado, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada conforme al plano que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la citada Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por Gobernador del Estado de Oaxaca, el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial de la misma entidad federativa el veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, únicamente por lo que hace al fundamento legal de la afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 126/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: “EL CACAHUATAL”
Mpio.: San Lucas Ojitlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado “EL CACAHUATAL”, Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resultando anterior, con una superficie total de 481-30-17.45 (cuatrocientos ochenta y una hectáreas, treinta áreas, diecisiete centiáreas, cuarenta y cinco milíáreas) de terrenos de monte cerril con un 15% laborable, ubicada en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cuarenta y cuatro campesinos beneficiados, relacionados en el considerando tercero; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, dictado en sentido positivo el seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en cuanto a la superficie dotada y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 110/97-21

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "SANTA CATARINA QUIERI Y SANTIAGO LACHIVIA"
Mpio.: Yautepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes de bienes comunales del Poblado "SANTA CATARINA QUIERI", ubicado en el Municipio de Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 62/96, relativo al procedimiento de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión descrita en el párrafo anterior.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de

origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 362/96

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "DOLORES HIDALGO"
Mpio.: Santiago Yaveo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado "DOLORES HIDALGO", perteneciente al Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede por ampliación de ejido al poblado citado en el resolutivo anterior, una superficie de 275-74-48.80 (doscientas setenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, ochenta milíáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca, que resulta afectable de conformidad con el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por encontrarse abandonado por más de dos años consecutivos y sin explotación alguna de parte de sus propietarios; dicha superficie se tomará de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio Innominado, propiedad de RAQUEL GALEANA SEGUNDO; 100-00-00 (cien hectáreas) del predio Innominado, propiedad de LAUREANO VILLA SALTO y 75-74-48.80 (setenta y cinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y ocho centiáreas, ochenta milíáreas) del predio "El Sacrificio", propiedad de NEMESIO ARRONIS PARROQUÍN. Asimismo, se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y se destinará para los 23 (veintitrés) campesinos relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. En

cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, para las cancelaciones a que haya lugar; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a la normas aplicables de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 202/96-21

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "SAN VICENTE COATLÁN"
Mpio.: San Vicente Coatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de revisión interpuesto por PEDRO OSORIO GARCÍA, IGNACIO ANTONIO SANTIAGO y ANDRÉS MARTÍNEZ CRUZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN VICENTE COATLÁN", Municipio de Ejutla, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el primero de octubre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 59/93, relativo al juicio de conflicto por límites entre el Poblado recurrente con "Villa Sola de Vega", Municipio de San Miguel Sola de Vega, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada, para el efecto de que se mantenga en el Estado en que actualmente se encuentra, hasta en tanto se resuelvan las acciones de reconocimiento y Titulación de bienes comunales que tienen promovidas los Poblados de "SAN VICENTE COATLÁN", Municipio de Ejutla y "Villa Sola de Vega", Municipio de San Miguel Sola de Vega, ambos del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Con testimonio de este fallo comuníquese a las partes.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Puebla

JUICIO AGRARIO: 685/94

Dictada el 8 de mayo de 1997

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Puebla
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados

en el Poblado “Venustiano Carranza”, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, que de constituirse se denominaría “FRANCISCO I. MADERO” al haberse comprobado que los predios señalados como probablemente afectables, por su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, reúnen los requisitos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, y a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado al juicio de garantías D.A. 4312/95; en su oportunidad, archívese al expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1231/94

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: “SAN GABRIEL”
 Mpio.: Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Con una copia certificada del presente acuerdo y de la sentencia pronunciada por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo 270/95-1, promovido por MELITÓN PALMA FLORES, ARISTEO ANTONIO DOROTEO Y FILEMÓN LAZCANO VÁZQUEZ, Presidente,

Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del Poblado “Río Frío”, del Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, la cual fue confirmada en ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, con sede en la Ciudad de Toluca, de la citada entidad federativa, en los tocas R.P. 238/96 y R.P. 250/96, remítase a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente administrativo 577, relativo a la creación del nuevo centro de Población ejidal “SAN GABRIEL”, que se ubicaría en los Municipios del Tlalmanalco e Ixtapaluca, del Estado de México, para que en acatamiento a la citada ejecutoria se sirva reponer todo el procedimiento seguido en dicho expediente, dando en el mismo intervención al Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del Poblado “Río Frío”, ubicado en el Municipio de Ixtapaluca, de la citada entidad federativa, para lo cual deberá emplazar a dicho Comité; en la inteligencia de que el mismo señaló como domicilio, en el referido juicio de amparo, el número doscientos veintisiete de la calle de Bellas Artes, Colonia Metropolitana, Segunda Sección, de la Ciudad de Nezahualcoyotl, Estado de México; debiendo la propia autoridad administrativa, una vez repuesto en todas sus fases el aludido procedimiento, regresar a este Tribunal Superior el aludido expediente en Estado de resolución, para que en el mismo se dicte sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Publíquense los puntos primero y segundo de este acuerdo en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese el mismo a la Procuraduría Agraria, así como al C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca de dicha entidad federativa, en relación con el amparo 270/95-1, que ante el mismo promovió el Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del Poblado “Río Frío”.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/97-33

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "SAN NICOLÁS
TETITZINTLA"
Mpio.: Tehucán
Edo.: Puebla

PRIMERO. Ha sido procedente la excitativa de justicia promovida por JOSÉ MARÍA JUAN JERÓNIMO ROMÁN.

SEGUNDO. Se declara sin materia la presente excitativa de justicia al no existir, en esta fecha, omisión procesal alguna por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y subsede en la Ciudad de Puebla, capital del mismo nombre.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, así como por rotulón que sea colocado en los estrados de este tribunal, para conocimiento y notificación a las partes interesadas.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Superior Agrario, en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 82/97-24

Dictada el 11 de junio de 1997

Recurrente.: PASCUAL RODRÍGUEZ
FLORES y otros.VS.
T.U.A., Dto. 24 (Hoy 37)
Pob.: "SAN PABLO
XOCHIMEHUACÁN"

Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio natural, por referirse a una resolución dictada en un juicio en el que se demandó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada el siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Treinta y siete, en los autos del juicio natural número 5/95, promovido por PEDRO HERNÁNDEZ FLORES, ROMÁN HERNÁNDEZ REYES, CESÁREO RODRÍGUEZ FLORES, FRANCISCO HERNÁNDEZ REYES, CRUZ ROMERO RODRÍGUEZ, SUSANA SORIANO FLORES, PASCUAL TLACUAHUAC, GARCÍA, TOMÁS MENA PÉREZ, RICARDO SÁNCHEZ DÍAZ, PEDRO FLORES SOLAR y PASCUAL RODRÍGUEZ FLORES, en contra de MERCEDES PARRA LOMELY, JAIME SANTIAGO, EUGENIO MALPICA, JOSÉ LUIS TORRES CHEVERRÍA, GUADALUPE LUNA PÉREZ, CÁNDIDO LÓPEZ CAMPUSANO, MIGUEL HERNÁNDEZ FLORES, GENARO ROJAS HERNÁNDEZ, HILARIO FLORES ROMERO, ARNULFO SALAS SÁNCHEZ, FRANCISCA FLORES GÓMEZ, AMELIA MALDONADO, SOFÍA VIVANCO, ISABEL FLORES SÁNCHEZ y JORGE FLORES; así como en contra del Comisariado Ejidal del Ejido "San Pablo Xochimehuacán", Municipio de Puebla, Estado del mismo nombre.

TERCERO. Los tribunales agrarios son incompetentes para seguir conociendo de la controversia planteada en el juicio natural, por lo que se declara nulo todo lo actuado por dichos tribunales, a partir de la entrada en vigor del decreto presidencial de Expropiación de tierras al ejido "San Pablo Xochimehuacán, Municipio de Puebla, Estado del mismo nombre, de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el veintiséis de octubre del mismo año.

CUARTO. Remítase los autos del juicio que se revisa al Tribunal que resulte competente de la jurisdicción del fuero común, para los efectos de su competencia, quedando a salvo los derechos de los conformantes de las partes en el natural, para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes; y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Treinta y siete, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla; así como a la Procuraduría Agraria; publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y, en su oportunidad, archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Querétaro

RECURSO DE REVISIÓN: 195/96-42

Dictada el 6 de febrero de 1997

Pob.: "LA PURÍSIMA"
Mpio.: Centro
Edo.: Querétaro
Acc.: Conflicto de límites

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUILLERMO SALINAS RUIZ, J. CRUZ CASTAÑÓN SERRANO y JOSÉ GRANADOS BAUTISTA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del ejido "LA PURÍSIMA", Municipio del Centro, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario instaurado con el número Q. 100/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Querétaro, Capital del Estado de Querétaro, el veintiocho de junio de mil

novecientos noventa y seis, al resolver el conflicto de límites entre el mencionado Poblado y el ejido "El Pozo", Municipio de El Marqués, del mismo Estado como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es fundado el primer agravio expresado por los órganos ejidales del Poblado "LA PURÍSIMA".

TERCERO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede alterna en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, en los autos del juicio agrario Q. 100/95 del índice de dicho Tribunal; a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria reponga el procedimiento, fijando la litis correctamente en lo términos del considerando cuarto de esta sentencia y emita una nueva con plena jurisdicción.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

San Luis Potosí

JUICIO AGRARIO: 76/97

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "NUEVA REFORMA"
Mpio.: Ébano
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "NUEVA

REFORMA”, en el Municipio de Ébano, Estado de San Luis Potosí, por falta de fincas afectables que puedan contribuir a la acción agraria intentada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sinaloa

JUICIO AGRARIO: 42/97

Dictada el 8 de mayo de 1997

Recurrente.: JESÚS BELTRÁN
BELTRÁN
Pob.: “EL SALADO”
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa

PRIMERO. Se tiene por inconducente la solicitud de JESÚS BELTRÁN BELTRÁN, de que los predios denominados “La Mezcalera” y “El Cerro”, con superficie de 87-63-33.56 (ochenta y siete hectáreas, sesenta y tres áreas y treinta y tres punto cincuenta y seis centiáreas) y 81-86-79.98 (ochenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y nueve punto noventa y ocho centiáreas), respectivamente, sean excluidos de los terrenos confirmados por resolución presidencial de veintiocho de agosto de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de

septiembre de ese mismo año, al núcleo agrario denominado comunidad de “EL SALADO” Municipio de Culiacán, Sinaloa; ya que conforme a lo vertido en el considerando final de este fallo, el accionante JESÚS BELTRÁN BELTRÁN, al enajenar esos predios, dejó de tener interés jurídico al respecto, sin que tampoco lo tenga su causahabiente, LETICIA ORTIZ HERNÁNDEZ, quien respecto de esos terrenos fue reconocida por sentencia con el carácter de comunera; desapareciendo con ello la materia de este procedimiento.

SEGUNDO. Hágase saber de esta resolución mediante copia autorizada, al Tribunal Superior Agrario, a efecto de enterarlo debidamente de que la petición de exclusión formulada, resultó inconducente.

TERCERO. Publíquese esta resolución en los estrados de este Tribunal, y en su oportunidad, archívese el expediente 42/96 como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, haciéndole entrega de copia certificada de esta sentencia. EJECÚTESE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado Heriberto Arriaga Garza, titular de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, ante el Ciudadano Lic. Mario Osuna Uribe Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 82/97

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: “MÉXICO DE ORIENTE”
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado “MÉXICO DE ORIENTE”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de se menciona en el resolutivo anterior con un total de 184-64-22.45 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y cuatro áreas, veintidós centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas); que se tomarán de la siguiente manera: 100-58-34.45 (cien hectáreas, cincuenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de terrenos susceptibles de riego, propiedad de la Federación, incluidas en las 4,046-00-00 (cuatro mil cuarenta y seis hectáreas) puesta por la Secretaría de Recurso Hidráulicos a disposición de la Secretaría de Reforma Agraria para resolver necesidades de diversos núcleos campesinos; 39-63-72 (treinta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y dos centiáreas) de terrenos de temporal, como baldíos propiedad de la Nación; 23-97-40 (veintitrés hectáreas, noventa y siete áreas, cuarenta centiáreas), de terrenos de temporal, propiedad de JOSÉ LUIS SOBERANES CÁZARES; y 20-44-76 (veinte hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas), de terrenos de temporal, propiedad de PEDRO LUIS SÁNCHEZ CELIS, afectándose éstas dos últimas superficies con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Las tres últimas fracciones pertenecen al predio conocido como "ABUYA", en la Comisaría de Jacola, Sindicatura de Baila, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y se ubican abajo de la cota número 5 M.S.N.M. del Distrito de Riego del Río San Lorenzo, en el Estado de Sinaloa. La extensión que en total se afecta beneficiará a los 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se listan en el segundo considerando.

Las superficies que se afectan se localizarán de acuerdo con el plano que obra en autos y pasarán a poder del núcleo solicitante con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a lo previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa; a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia Secretaría y a la Procuraduría Agraria; asimismo al C. Juez Séptimo, antes Segundo, de Distrito en el Estado de Sinaloa, en relación con la ejecutoria que el mismo dictó en el juicio de amparo número 702/978, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo de población solicitante; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 049/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "LA CAPILLA"
 Mpio.: El Fuerte
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA CAPILLA", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 349-00-00 (trescientas cuarenta y nueve) hectáreas de terrenos de agostadero, que se tomarán de la siguiente manera: 26-00-00 (veintiséis) hectáreas de terrenos de agostadero, ubicado en el predio "Lomas de Sivirijoa" o "Minas", sindicatura de San Blas, Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, propiedad de JUAN CEBALLOS CARO, por haberse encontrado inexplorado por parte de su propietario por más de cinco años sin causa de fuerza mayor que lo impida, afectado de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; 23-00-00 (veintitrés) hectáreas de agostadero, confundidas dentro de los límites del mismo predio, consideradas como demasías propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 300-00-00 (trescientas) hectáreas de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 del mismo ordenamiento legal invocado; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 23 (veintitrés) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados

de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa a la Procuraduría Agraria y la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/96

Dictada el 1° de julio de 1997

Pob.: "BACHOCO II"
 Mpio.: Guasave
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovido por campesinos del Poblado denominado "BACHOCO II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se dota al poblado mencionado con una superficie total de 1,825-61-92 (mil ochocientos veinticinco hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y dos centiáreas), ubicadas en los Municipios de Guasave y Ahome, Estado de Sinaloa, de las cuales 1,782-07-35 (mil setecientos ochenta y dos hectáreas, siete áreas, treinta y cinco centiáreas), son de agostadero en terrenos salitrosos de mala calidad y 43-54-57 (cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete) (sic) de temporal, que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación, conforme a los artículos 3°, fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos

agrarios de los 100 (cien) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, y para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

CUARTO. Publíquense; la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 415/96

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: "LAS TRANCAS"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declaran acumulados los expedientes números 427 y 1522, relativos a las solicitudes de ampliación de ejido, promovidas por campesinos del Poblado denominado "LAS TRANCAS", ubicado en el Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "LAS TRANCAS", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se modifica el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Sinaloa, de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta, únicamente en cuanto a la causal de la negativa de tierras.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia, y Secretario de Estudios y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 577/96

Dictada el 11 de junio de 1997

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "RICARDO FLORES MAGÓN" y quedará ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en diversos lugares del Municipio de Sinaloa de Leyva, Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 181-97-94 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) así como el volumen necesario y suficiente de agua para su riego, en términos de lo dispuesto por los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tomadas íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 70, (setenta) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, es necesario crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de los nuevos centros de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias, zona habitacional, servicios de correos, telégrafo y teléfono, establecimiento de hospitales o centros de salud, escuelas, luz eléctrica, áreas de recreación, abastecimiento y red de agua potable, asesoría para el desarrollo agropecuario y forestal, estudios geohidrológicos, créditos que debe otorgar la banca de desarrollo, y demás necesarias, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de

Reforma Agraria, por lo que deberán intervenir las siguientes dependencias oficiales: Secretarías; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Comunicaciones y Transportes; de Educación Pública; de Salud; de la Reforma Agraria, así como los Bancos, Nacional de Crédito Rural; Nacional de Obras y Servicios Públicos, además de la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y la Procuraduría Agraria, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Sonora

JUICIO AGRARIO: 030/T.U.A./28/96

Dictada el 28 de junio de 1996

Pob.: "ARIVECHI"
Mpio.: Arivechi
Edo.: Sonora

Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios.

PRIMERO. Es improcedente la demanda del C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA a efecto de que este Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho le reconozca su calidad de ejidatario en el Poblado "ARIVECHI", Municipio de su nombre, Sonora, en virtud de haber sido aceptado por la Asamblea General de Ejidatarios de este lugar, celebrada el día veintisiete de julio de 1995.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA, para que si así lo considera correcto, y siguiendo el lineamiento de este fallo, promueva en la forma y términos que correspondan.

Notifíquese en forma personal al C. JOSÉ GRIJALVA AMAYA, a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito; publíquese sus puntos resolutiveos en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; anótese en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 439/96

Dictada el 14 de enero de 1997

Pob.: "SAN FRANCISCO RÍO MUERTO"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por

el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora, el diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y seis, en el juicio de amparo número 153/75.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "SAN FRANCISCO RÍO MUERTO", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de que los predios investigados no son susceptibles de afectación y, además, por no existir otros predios que puedan ser destinados para tal fin.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en la propia entidad federativa, por tratarse del cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 153/75.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia, y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. Ma. Guadalupe Gámez Sepúlveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 145/97-35

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "31 DE OCTUBRE"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IRENE LÓPEZ LOVIS

VIUDA DE BACASEGUA, en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 053/96, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, al resolver sobre un juicio sucesorio, que no se encuentra dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y por haberse presentado fuera del término previsto por el artículo 199 de la referida Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/93

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE N°. 2"
Mpio.: Bacúm-Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "16 DE SEPTIEMBRE N°. 2", ubicado en los Municipios de Bacúm y Cajeme, Estado de Sonora, en virtud de que dentro del radio legal no existen predios afectables, en términos de los

artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 07/97

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "FRANCISCO R. SERRANO"
Mpio.: Cajeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras en vía de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "FRANCISCO R. SERRANO", en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables que puedan contribuir a la acción agraria intentada.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 220/97

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "TENIENTE CORONEL
LUCAS GIRÓN"
Mpio.: Rosario de Tesopaco
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "TENIENTE CORONEL LUCAS GIRÓN", del Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior con una superficie total de 4,519-00-00 (cuatro mil quinientas diecinueve hectáreas) de terrenos de agostadero, tomadas íntegramente del predio "BASORIACHIC", ubicado en el Municipio de Rosario de Tesopaco, Estado de Sonora, propiedad del Gobierno de dicha entidad federativa, con base en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 89 (ochenta y nueve) campesinos que resultaron tener capacidad agraria y cuyos nombres se listan en el considerando segundo de este fallo.

La superficie que se dota se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar acerca del establecimiento de la parcela escolar, de la granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas por las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de

población y de la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, según lo establecido por los artículos 70, 71 y 72 de la propia Ley.

TERCERO. Se confirma el mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Judicial del Gobierno de la entidad el veintinueve del propio mes.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Oficial Mayor de la misma; a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la propia Secretaría; y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 139/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997

Pob.: "MOCTEZUMA"
Mpio.: Moctezuma
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. El actor, SERGIO MAURICIO LUZANILLA MARTÍNEZ, acreditó su acción en lo que se refiere a la sucesión de los derechos agrarios ejidales de JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ MONTAÑO y, en consecuencia, se le reconoce como ejidatario del núcleo de Población "MOCTEZUMA", Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, en sustitución del ya mencionado JOSÉ JESÚS MARTÍNEZ MONTAÑO y en el certificado de derechos agrarios número 1354848.

SEGUNDO. El núcleo de Población ejidal "MOCTEZUMA" no se apersonó a este procedimiento, por lo cual no hizo valer excepciones ni defensas y, en consecuencia, se le ordena otorgar pleno reconocimiento como ejidatario de dicho núcleo agrario al C. SERGIO MAURICIO LUZANILLA MARTÍNEZ.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, una vez que haya causado ejecutoria, al Registro Agrario Nacional, a efecto de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria vigente, inscriba a SERGIO MAURICIO LUZANILLA MARTÍNEZ, como ejidatario del núcleo de población que nos ocupa, en cumplimiento al resolutivo primero.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes, en términos de ley, así como a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar. Publíquese en los Estados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 318/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997.

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE"
Mpio.: Altar
Edo.: Sonora
Acc.: Juicio sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a JOSÉ GUADALUPE GARCÍA JAIMEZ como sucesor de los derechos agrarios de FRANCISCO GARCÍA MONTENEGRO, extinto ejidatario del núcleo agrario "16 DE SEPTIEMBRE", Municipio de Altar, Estado de Sonora.

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "16 DE SEPTIEMBRE", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

QUINTO. Notifíquese esta resolución, personalmente a la interesada, y a la Procuraduría Agraria por conducto de su abogado adscrito. Publíquese en los estrados de este Tribunal; y sus puntos resolutivos, en el *Boletín Judicial Agrario*. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 090/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997

Pob.: "FRANCISCO ZARCO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio. Convenio.

PRIMERO. Por lo expuesto y fundado en el considerando primero y segundo, se eleva a la categoría de cosa juzgada el convenio suscrito por las partes en audiencia, por no contener cláusulas contrarias a la Ley, a la moral y a las buenas costumbres.

SEGUNDO. Como consecuencia lógica jurídica del resolutivo anterior, se condena a las partes, a estarse y pasar en todo tiempo y lugar, por el convenio suscrito por éstas, en la audiencia de Ley, por ser COSA JUZGADA, obligándolas por tanto, a cumplirlo cabalmente.

TERCERO. Se reconoce como ejidataria del Poblado "FRANCISCO ZARCO", Municipio de Caborca, Sonora, a la C. EDUWIGES AMEZCUA BERMÚDEZ, siendo procedente la adjudicación de los bienes agrarios que en vida correspondieron a TRINIDAD AMEZCUA GONZÁLEZ; ello en cumplimiento al convenio aludido, y además de que de las probanzas exhibidas en autos, acreditó reunir los requisitos que exigen los artículos 13, 15 y 18 fracción III de la Ley Agraria, en relación con el 82 inciso c), de la Ley Federal de Reforma Agraria, para adquirir la calidad de ejidatario, vía sucesión.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; publíquese sus puntos resolutivos en los estrados de este Tribunal, y en el *Boletín Judicial Agrario*. Asimismo, remítase copia certificada de esta Sentencia, al Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 195/T.U.A./28/97

Dictada el 11 de agosto de 1997

Pob.: "ÁLVARO OBREGÓN"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión legítima, al C. GILBERTO ROBLES COTA; resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al ejidatario GILBERTO ROBLES CORONADO, dentro del Poblado "ÁLVARO OBREGÓN", Municipio de Caborca, Sonora; debiéndose expedir el certificado correspondiente, que lo acredite como ejidatario en sustitución del titular finado.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta sentencia al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el Artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutivo que antecede; así como a la Procuraduría Agraria en la entidad, para los fines legales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado este fallo; y por Estrados a la parte demandada, al no haber señalado domicilio en autos, para oír y recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria; asimismo, publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así, lo resolvió y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 158/T.U.A./28/97

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "VILLA DE SERIS"
 Mpio.: Hermosillo
 Edo.: Sonora
 Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, son procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas en este expediente.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara a HÉCTOR CASTRO VILLA como sucesor de los derechos agrarios de ANGELINA VILLA GARCÍA, extinta ejidataria del núcleo agrario "VILLA DE SERIS", Municipio de Hermosillo, Sonora

TERCERO. Gírese atento oficio al Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Agraria, haciéndose las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "VILLA DE SERIS", a través de su órgano de representación, para efectos de cumplir con el artículo 22 de la Ley Agraria.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Lic. Rafael Rodríguez Lujano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 53/97

Dictada el 17 de junio de 1997

Pob.: "CERRO BLANCO"
 Mpio.: Caborca
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "CERRO BLANCO", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 732-00-00 (setecientos treinta y dos hectáreas) de las cuales 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego, y 572-00-00 (quinientos setenta y dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios que a continuación se enlistan: del innominado propiedad de BERTHA SANORA DE NIEBLAS, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de las que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) son de riego y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos; del predio propiedad de CARLOS SAU CASTRO, con una superficie registral de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero en terrenos áridos y 368-00-00 (trescientas sesenta y ocho hectáreas) de agostadero en terrenos áridos del predio propiedad del Banco de Crédito Rural del Noroeste S. de N.C., afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, así como 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos demasías que se encuentran confundidas dentro de los linderos demarcados por el título y por lo mismo confundido en su totalidad con la superficie titulada a favor de CARLOS SAU CASTRO, en consecuencia afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de 29 (veintinueve) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria

vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En virtud de que 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) que se dotan son de riego, con fundamento en lo establecido en los artículos 229 y 230, párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, se concede al poblado de referencia, la accesión de aguas con el volumen necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales, y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el diez de mayo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la entidad federativa señalada, el diecinueve de mayo del mismo año, sólo en cuanto a los propietarios afectados y la causal de afectación.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con la normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio

Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 392/T.U.A./28/96

Dictada el 8 de enero de 1997

Pob.: "CHUMAMPACO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Sucesorio.

PRIMERO. Se reconocen derechos agrarios por sucesión al C. JESÚS LEONARDO CRUZ VELENZUELA, resultando procedente la adjudicación de los bienes y derechos agrarios que en vida correspondieron al extinto ejidatario JESÚS CRUZ GONZÁLEZ, dentro del Poblado "CHUMAMPACO", Municipio de Guaymas, Sonora; amparados con certificado número 3378505, mismo que deberá cancelarse, debiéndose expedir en su lugar uno nuevo en favor del promovente.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, para los efectos establecidos en el artículo 152 de la Ley Agraria; y en consecuencia, proceda conforme a lo ordenado en el punto resolutive primero de este fallo.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales procedente; y a la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado "CHUMAMPACO", Municipio de Guaymas, Sonora, a fin de que respete y haga respetar los derechos agrarios del nuevo ejidatario, en iguales circunstancias que los demás integrantes del citado núcleo agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente al interesado esta resolución, y publíquese los

puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; debiéndose realizar las anotaciones de legales pertinentes en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Dr. Jorge J. Gómez de Silva Cano, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Alejandrina Gámez Rey. que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 152/96-28

Dictada el 29 de octubre de 1996

Recurrente.: "FEDERICO PERALTA
CESAR OCTAVIO"

Resolución Impugnada.: Sentencia de 13
de agosto de 1996.

Emisor del Fallo Recurrido.: Tribunal
Unitario Agrario del Distrito
38.

Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CÉSAR OCTAVIO FEDERICO PERALTA, en contra de la sentencia de trece de agosto de mil novecientos noventa y seis, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, en el juicio agrario 107/T.U.A./28/96

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios expresados por el recurrente, se confirma la sentencia que se revisa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, los resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 39/97-28

Dictada el 8 de julio de 1997

Pob.: "SAN PEDRO O EL SAUCITO"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por BENJAMÍN GUERRERO SANDOVAL, demandado en el principal y actor en reconvención, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Sonora, dentro del expediente registrado con el número 138/T.U.A./28/96 del índice de ese Tribunal, relativo al juicio de restitución de tierras ejidales, promovido por el núcleo agrario denominado "SAN PEDRO O EL SAUCITO", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el nueve de enero de mil novecientos noventa y siete, en el expediente 138/T.U.A./28/96, en términos del considerando tercero de la presente resolución, para el efecto de que el Tribunal recurrido, reponga el procedimiento a partir de la audiencia de Ley, y con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, fije correctamente la litis como una

controversia en materia agraria, entre los órganos de representación interna del núcleo denominado "SAN PEDRO o "EL SAUCITO" y el poseedor o poseionario BENJAMÍN GUERRERO SANDOVAL, con fundamento en el artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para que en su oportunidad emita nueva resolución con plena jurisdicción, en la que analice la acción y defensa, la acción reconvenzional y todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por las partes, apreciando los hechos a verdad sabida y en conciencia, como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 465/94

Dictada el 10 de junio de 1997

Pob.: "YUCURIBAMPO"
Mpio.: Cájeme
Edo.: Sonora
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "YUCURIBAMPO", ubicado en el Municipio de Cájeme, del Estado

de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. infórmese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación a la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A.-3761/96; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de mil novecientos novena y siete.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 125/97

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "TETABIATE"
Mpio.: Cájeme
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "TETABIATE", Municipio de Cájeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el Poblado "Campo No. 47", del mismo Municipio y Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 104-09-00 (ciento cuatro hectáreas, nueve áreas) de terrenos de riego propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, ubicadas en el fraccionamiento "Richardson del Valle del Yaqui", Municipio de Cájeme, Estado de

Sonora; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los ochenta y siete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al grupo solicitante con el volumen necesario y suficiente de agua para el riego de la superficie concedida en términos de los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia, por lo que deberá notificárseles la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútense y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 397/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "CUBA"
Mpio.: Rosario
Edo.: Sonora
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del Poblado denominado "CUBA", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al Poblado "CUBA", ubicado en el Municipio de Rosario, Estado de Sonora, con una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas, de terrenos de temporal, correspondientes al predio "Innonimado" propiedad de ALEJO VALENZUELA VALENZUELA, las cuales se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor del poblado beneficiado. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado para constituir los derechos agrarios de los 32 (treinta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las

facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, del veintiséis de abril de mil novecientos noventa.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 79/97

Dictada el 2 de julio de 1997

Pob.: "EJIDOS COLECTIVOS
YAQUIS DESTERRADOS"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado "EJIDOS COLECTIVOS YAQUIS DESTERRADOS", Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 5,105-72-83 (cinco mil ciento cinco hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, ubicadas en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, que se tomarán de la forma siguiente: del predio propiedad de LIDIA VIUDA DE LA TORRE, 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas); del

predio propiedad de MAURICIO ARIAS GONZÁLEZ, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de FRANCISCO DESSENS ROBLES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de MAYOR MODESTO PINTOR M., 205-96-05 (doscientas cinco hectáreas, noventa y seis áreas, cinco centiáreas); del predio propiedad de GUILLERMO MORENO RUIZ, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de GUADALUPE QUINTERO T., 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de MADRIGAL OSORIO, 25-00-00 (veinticinco hectáreas); del predio propiedad de JUAN FERNÁNDEZ QUINTERO, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) del predio propiedad de MANUEL QUEVEDO SORTILLÓN, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); de JESÚS SOTOMAYOR FLORES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de VENTURA PRO Jr., 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de FRANCISCO OLEA DOMÍNGUEZ, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de NORA LUISA CONTRERAS S., 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de EDUARDO DESSENS CONTRERAS, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de SOCORRO CONTRERAS DE SILLER, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de ELSA LOBORÍN AZCÁRRAGA DE PAVLOVICH, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de JAVIER SUGUICH VALENZUELA, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de PEDRO REGELIO CONTRERAS DESSENS, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de JUAN MORENO CASTILLO, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de AUSTREBERTO MONTAÑO ANTÚNEZ, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de CARLOS ARVIZU SOTOMAYOR, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de MARCO ANTONIO CONTRERAS, 581-35-55 (quinientas ochenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas); del predio propiedad de JOSÉ CAMALICH, 300-00-00 (trescientas hectáreas); de los predios

propiedad de FRANCISCO LEYVA CÁRDENAS, 401-09-02 (cuatrocientas una hectáreas, nueve áreas, dos centiáreas); del predio propiedad de FÉLIX ANGULO LÓPEZ, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de GASTÓN PAVLOVICH SUGUICH, 100-00-00 (cien hectáreas); del predio propiedad de FERNANDO VILLAVERDE OLGUÍN, 603-15-55 (seiscientos tres hectáreas, quince áreas, cincuenta y cinco centiáreas); del predio propiedad de PEDRO DÁVALOS ANGUIANO, 931-67-21 (novecientas treinta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, veintiuna centiáreas); del predio propiedad de FLORENTINO MOCTEZUMA OLIVARES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de ROSALBA M. M. DE BARTZ, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de MARÍA DOLORES BUELNA DE RAMOS, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de JOSÉ A. MENDÍVIL, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de GILBERTO GIL MACÍAS, 50-00-00 (cincuenta hectáreas); del predio propiedad de MARÍA GUADALUPE R. DE OLMOS, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y del predio propiedad de PEDRO ROBLES, 50-00-00 (cincuenta hectáreas), afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 6-49-45 (seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio propiedad de MARCO ANTONIO CONTRERAS, consideradas demasías propiedad de la Nación, afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 91 (noventa y un) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el

asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, emitido el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa, el veinticuatro de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y fundamento legal de afectación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, Lic. Luis Ángel López Escutia y Lic. Carmen Laura López Almaraz, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

Firman los Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 164/97

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "EL VOLADOR Y SU ANEXO LA NORIA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de Población ejidal, que se denominará "EL VOLADOR Y SU ANEXO LA NORIA" y quedará ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, promovida por campesinos radicados en el Poblado "LA ESPERANZA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) de agostadero, que se tomarán de los predios "Agua Zacate" y "Los Tambos", ubicados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 91 (noventa y un) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en las áreas de sus respectivas competencias, las dependencias oficiales siguientes: Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado de Sonora.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y a las dependencias oficiales mencionadas en el resolutivo tercero de esta sentencia y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 695/94

Dictada el 4 de agosto de 1994

Pob.: "PLAN DE AYALA"
 Mpio.: Cajeme
 Edo.: Sonora
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del Poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por

falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 199/96

Dictada el 5 de noviembre de 1996.

Pob.: "CALLE 12 KM. 6 NORTE"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de nuevo centro de población ejidal, que se denominaría "CALLE 12 KILÓMETRO 6 NORTE", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Calle 12, Costa de Hermosillo" del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, en virtud de que el predio señalado como afectable por el grupo gestor, fue afectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Crucero Calle 12 y Cero", del Municipio de Hermosillo, Sonora, conforme a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario 192/96.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad

correspondiente, para la cancelación a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Lic. Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Tabasco

RECURSO DE REVISIÓN: No. 030/95-29

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "COLONIA ENRIQUE
RODRÍGUEZ CANO"
Mpio.: Huimanguillo
Edo.: Tabasco
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ERADIO RAMOS MARTÍNEZ, JOSÉ HORACIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ y FRANCISCO ALOR GUILLÉN, integrantes del Consejo de Administración de la Colonia "ENRIQUE RODRÍGUEZ CANO", por su propio derecho y en representación de diversos colonos que se relacionan en el resultando quinto de esta sentencia, en contra de la sentencia dictada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 29, por tratarse de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Son infundados los agravios que se constriñen únicamente a impugnar la

competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, dentro del juicio número 75/93.

TERCERO. Se confirma la sentencia pronunciada el primero de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, en el juicio agrario número 75/93.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; en su oportunidad, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para los efectos que en derecho correspondan; y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Tamaulipas

RECURSO DE REVISIÓN: 89/97-30

Dictada el 9 de julio de 1997

Pob.: "CAMACHO"
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN CEPEDA RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia de trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, tal y como se advirtió en los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja intocada la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, dictada el trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis.

TERCERO. Notifíquese a las partes y publíquense los puntos resolutive de ésta en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y archívese el presente cuadernillo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 182/96-30

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de terreno ejidal.

PRIMERO. Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ PADILLA contra sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, el dos de julio de mil novecientos noventa y seis, en el juicio agrario número 176/94, promovido por DANIEL TAMEZ MUÑOZ, como apoderado de la Sociedad "Viñas de Tampico Inmobiliaria, S.A.", contra el mencionado recurrente.

SEGUNDO. Se revoca en forma total la sentencia mencionada en el punto anterior; para el efecto de que el mencionado Tribunal Unitario reponga el procedimiento a partir del auto que calza el acta de audiencia celebrada el seis de abril de mil novecientos noventa y cinco (fojas 17); emplazando al ejido "MIRAMAR", en términos de ley, para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y con testimonio del mismo devuélvase los autos del expediente principal al Tribunal de origen.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 97/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SOCORRO JUÁREZ DE MARIÑO, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto de los autos del juicio agrario 134/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 92/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
 Mpio.: Altamira
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA DEL SOCORRO GUZÁN DE MATA, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto de los autos del juicio agrario 139/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 95/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ESTEFANA DUARTE DE MORALES, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 136/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 94/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por RAMONA JEREZ DE COMPEAN, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 137/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 482/96

Dictada el 18 de junio de 1997

Pob.: "NUEVO SAN FERNANDO"
 Mpio.: San Fernando
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado de "NUEVO SAN FERNANDO", Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 274-44-11.68 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, once centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) de agostadero, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, que se tomarán, del predio que tiene en posesión ELISA CUELLAR GARCÍA, 52-84-52.68 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y dos centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) y del predio que detenta JESÚS JUAN DE LA GARZA GUANTE, 221-59-59 (doscientas veintiuna hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) superficie que resulta afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y que deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que se elabore, en favor de 70 (setenta) campesinos capacitados en materia agraria que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, en sentido negativo, el veintidós de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa, el once de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Lic. Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Jorge Juan Mota Reyes.

RECURSO DE REVISIÓN: 72/97-30

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "PEDRO J. MÉNDEZ"
 Mpio.: Méndez
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Restitución.

PRIMERO. Han sido procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "PEDRO J. MÉNDEZ" Municipio de Méndez, Tamaulipas y MARÍA CRUZ PRUNEDA.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO Y ROSENDO RODRÍGUEZ PRUNEDA, por haber sido presentado extemporáneamente.

TERCERO. Se declaran fundados los agravios primero y tercero, formulados por el Comisariado Ejidal actor, así como el cuarto presentado por MARÍA CRUZ PRUNEDA, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Tamaulipas, dentro del juicio agrario número 270/93, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Remítase los autos originales al Tribunal de origen, quien deberá notificar la presente resolución a las partes así como dar cumplimiento a los lineamientos dictados en esta resolución.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior Agrario; quienes firman al calce en unión del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 467/96

Dictada el 28 de mayo de 1997

Pob.: "SEGUNDA BATALLA DEL 5 DE MAYO"
 Mpio.: Soto La Marina
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado

que se denominará "SEGUNDA BATALLA DEL 5 DE MAYO", Municipio de Soto La Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 333-05-55.05 (trescientas treinta y tres hectáreas, cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) de terrenos propiedad de la Federación, de las cuales 190-00-00 (ciento noventa) hectáreas son de riego y 143-05-55.05 (ciento cuarenta y tres hectáreas, cinco áreas, cincuenta y cinco centiáreas, cinco miliáreas) son de temporal, que se ubican dentro del Distrito de Riego número 86 del río "Soto la Marina"; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Para el debido establecimiento del nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dando intervención a las distintas dependencias señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia, en el área de su respectiva competencia.

CUARTO. Se dota al poblado de referencia del volumen de aguas necesario y suficiente para el riego de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas).

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la

Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió al Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 629/96

Dictada el 10 de junio de 1997.

Pob. "EL BRILLANTE"
 Mpio.: Reynosa
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal que se denominará "EL BRILLANTE", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "Colonia Francisco González Villareal", Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de las excedencias de la pequeña propiedad del predio denominado "San José de Jacalitos, El Plato y Santa Elena", ubicado en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, propiedad de MANUEL GÓMEZ DE LA SIERRA e IRMA RESENDEZ DE GÓMEZ, que se afectan con fundamento en el artículo 249 y 250 aplicados a contrario sensu. Dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de

población para constituir los derechos agrarios correspondientes de (28) veintiocho campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que corre agregado en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el considerando cuarto del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 077/97-30

Dictada el 11 de junio de 1997.

Pob.: "EL PEÑÓN"

Mpio.: Tula
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por SAÚL GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario número 173/94, relativo a la nulidad en contra de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, por actualizarse el supuesto a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente con base en el razonamiento expuesto en el considerando segundo, por lo mismo se deja intocada la sentencia referida en el resolutive precedente.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Licenciada Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Wilfrido Lázaro Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 466/96

Dictada el 8 de julio de 1997.

Pob.: "EL VENADITO"
 Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que se denominará "EL VENADITO", y se ubicará en el Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, promovida por campesinos radicados en el rancho "El Mexicano" ubicado en el Municipio de San Fernando en la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el punto anterior, con una superficie total de 1,144-49-86 (mil ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas ochenta y seis centiáreas), de las cuales 944-49-86 (novecientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas ochenta y seis centiáreas) son de agostadero y 200-00-00 (doscientas hectáreas) son de temporal, que se tomarán del predio denominado "Santa Paulina" ubicado en el Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en beneficio de los veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. En la creación de este nuevo centro de población ejidal deberá colaborar para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria

para su sostenimiento y desarrollo; el Gobierno del Estado de Tamaulipas, las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Tamaulipas, a las Secretarías de la Reforma Agraria, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, Federal de Electricidad y Procuraduría Agraria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 248 y 234 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, los resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 98/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997.

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira

Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por DIEGO MARIÑO MORALES, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dictada el ocho de enero de mil novecientos noventa y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 133/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 96/97-30

Dictada el 25 de junio de 1997.

Pob.: "MIRAMAR"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Controversia por posesión de solar.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por ABDÓN VÁZQUEZ CASANOVA, en su carácter de parte actora, en contra de la sentencia dicta el seis de enero de mil novecientos novena y siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, respecto a los autos del juicio agrario 135/96, relativo al juicio de controversia por posesión de solar, por no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el considerando segundo de la presente sentencia, y en consecuencia queda intocada en todos y cada uno de sus términos la sentencia recurrida, independientemente que contra estas acciones lo procedente es el juicio de amparo.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

TERCERO. Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Veracruz

RECURSO DE REVISIÓN: 165/96-32

Dictada el 5 de noviembre de 1996

Pob.: "TECOMATE Y SU ANEXO
LAS PUENTES"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, DOMINGO VEGA TORRES, RÓMULO BAUTISTA HERNÁNDEZ y RUFINO GALLARDO PÉREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "TECOMATE Y SU ANEXO LAS PUENTES", Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 417/95, en contra de la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, dictada el cinco de junio de 1996, en el juicio agrario 417/95, para el efecto de que reponga el procedimiento a partir de la audiencia de ley, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, supliendo en su caso el planteamiento de derecho de las partes y siguiendo los lineamientos contenidos en la presente resolución, fije correctamente la litis sobre la cual se substanciará y resolverán las cuestiones sometidas por las partes a su jurisdicción, hecho que sea, provea lo necesario en su caso, para llegar al conocimiento de la verdad con apoyo en el artículo 186 de la Ley de la Materia y previo análisis de las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 99/97

Dictada el 16 de julio de 1997

Pob.: "GENERAL IGNACIO
ALLENDE"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL IGNACIO ALLENDE", y se ubicará en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "Valles", Municipio del mismo nombre, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación el nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 320-00-00 (trescientas veinte hectáreas) de temporal susceptibles a riego, que se tomará de la unidad de producción Tullillo LII-A ubicada en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dichos terrenos se localizarán de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore y se destinarán para beneficiar a los treinta y seis capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva;

asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio a los Gobernadores de los Estados de Veracruz y San Luis Potosí, a las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 582/96

Dictada el 1º de julio de 1997

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: José Azueta
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del Poblado denominado "LA ESPERANZA", Municipio de José Azueta, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie total de 199-00-00 (ciento noventa y nueve) hectáreas de temporal, que se tomarán del predio denominado "Los Chicos", ubicado en el Municipio de Tesechoacán, Estado de Veracruz, de la forma siguiente: 127-00-00 (ciento veintisiete) hectáreas propiedad de SENOVIO MONTES PARRA, y 72-00-00 (setenta y dos) hectáreas propiedad de

PAULINO AGUILERA GARCÍA, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir en ella los derechos correspondientes en favor de los veintidós campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 075/95-31

Dictada el 24 de junio de 1997

Pob.: "CERRO COLORADO"
Mpio.: Acayucan
Edo.: Veracruz

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de revisión interpuesto por el nuevo centro de población ejidal denominado "CERRO COLORADO".

SEGUNDO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Primer Distrito de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número 190/94.

TERCERO. Se condena al nuevo centro de población ejidal denominado "CERRO COLORADO" a restituir al ejido "Ixtagapa" la superficie de 60-24-90 (sesenta hectáreas, veinticuatro áreas, noventa centiáreas) que forman parte de los terrenos ejidales, propiedad de éste último poblado.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen; cúmplase; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 015/97-40

Dictada el 7 de mayo de 1997.

Pob.: "NUEVA ESPERANZA"
Mpio.: Juan Rodríguez Clara
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la representante legal de NOÉ CALDERÓN ALDANA, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, con residencial en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, en el

juicio agrario número 053/96, relativo a la restitución de tierras promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "NUEVA ESPERANZA", Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento reponga el procedimiento, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto

TERCERO. Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos al Tribunal de origen, a fin de que de cumplimiento a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 505/96

Dictada el 5 de junio de 1997

Pob.: "LA VUELTA DEL ROMANCE"
 Mpio.: Pánuco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, para la creación del nuevo centro de Población ejidal que pretendía denominarse "LA VUELTA DEL ROMANCE" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito del procedibilidad a que se refieren los artículos 196 fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad agraria colectiva, y por falta de

predios afectables para satisfacer necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; y firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 569/96

Dictada el 18 de marzo de 1997

Pob.: "HILARIO C. SALAS"
 Mpio.: Catemaco
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por un grupo de campesinos que dijo radicar en el Poblado "HILARIO C. SALAS", Municipio de Catemaco, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad a que se refieren los artículos 50 y 54 fracción II del Código Agrario en relación con los 195 y 200 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria y por los razonamientos expuestos en el considerando cuarto en esta resolución.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria;

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN. 032/94-31

Dictada el 25 de junio de 1997

Pob.: "AHUACAPAN"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz

PRIMERO. El precedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "AHUCAPAN", Municipio de San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, parte demandada en el juicio agrario ventilado ante la A Quo.

SEGUNDO. Resulta fundado el primer agravio formulado en el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO. Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que la A Quo reponga el procedimiento a partir del momento en que se transgredió lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria.

CUARTO. Notifíquese a la partes, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y devuélvase los autos originales del juicio natural, al Tribunal de su origen, con testimonio del presente fallo para su conocimiento y cumplimiento del mismo y, en su oportunidad archívese el toca relativo como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 159/97

Dictada el 2 de julio de 1997.

Pob.: "EL SALADITO"
Mpio.: Tlacotalpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL SALADITO", Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 211-76-32.17 (doscientas once hectáreas, setenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas, diecisiete miliáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 208-84-56 (doscientas ocho hectáreas, ochenta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas), del predio "La Paloma", ubicado en el Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, propiedad de MARIANO FUSTER HERNÁNDEZ, que resultan afectables por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 2-91-76.17 (dos hectáreas, noventa y una áreas, setenta y seis centiáreas, diecisiete miliáreas), de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "La Paloma", que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada Ley, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el pleno proyecto que obra en autos en favor de 18 (dieciocho) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del

destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete, publicado el trece de diciembre del mismo año, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 407/96

Dictada el 10 de junio de 1997.

Pob.: "ISLETA Y SU ANEXO PASO
POTRERO"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en el Poblado denominado "ISLETA Y SU ANEXO PASO POTRERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al Poblado denominado "ISLETA Y SU ANEXO PASO POTRERO", Municipio de Pánuco, Veracruz, con una superficie de 448-00-00 (cuatrocientos cuarenta y ocho hectáreas) de temporal de diversas calidades, las que se tomarán de la siguiente manera: lote 1, 2A y 2B del lote 3 del predio "Mata del Chote", propiedad original de CATALINA GÓMEZ DE GUERRA y GLORIA GUERRA G, propiedad de la Sociedad Local de Crédito Agrícola de R. L. "Independencia y Libertad", con superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y lote 3B del mismo lote 3 del predio "Mata del Chote" con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), por encontrarse inexplorados ambos lotes, de conformidad con lo establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 del mismo cuerpo de leyes, tal y como se estableció en el considerando quinto de la presente sentencia, extensión que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, que pasará a ser propiedad de los (36) treinta y seis campesinos relacionados en el considerando cuarto, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz emitido el

veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, así como al Registro Agrario Nacional en términos del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO. Comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente la Magistrada Lic. Carmen Laura López Almaraz y Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Eduardo E. Rocha Caballero, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 619/96

Dictada el 20 de mayo de 1997.

Pob.: "PALMAR PRIETO"
Mpio.: Tempoal (Hoy El Higo)
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "PALMAR PRIETO", ubicado en el Municipio de Tempoal hoy El Higo, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 498-48-01 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, una centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio del Pánuco, del mismo Estado, que se tomarán de la siguiente manera: 54-07-24 (cincuenta y cuatro

hectáreas, siete áreas, veinticuatro centiáreas), del predio "La Gamuza" hoy "La Palma", propiedad para efectos agrarios de ELÍAS ZAMUDIO LÓPEZ; 121-43-20 (ciento veintiuna hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas) del predio "Tampiscol" hoy "Tanquinel y Potrero de Tampiscol", propiedad para efectos agrarios de CAROLINA VERA DE ARRIETA; 238-41-45 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "Palo Prieto Tampiscol" antes "Lote 66 de Tanjuco o Estero de Tampiscol", propiedad de ADALBERTO ARRIETA SAN ROMÁN; 84-56-12 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas) del predio "Tampiscol", propiedad de JORGE LUIS ARRIETA VERA, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y ocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia. La superficie que se conoce, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del

Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 419/96

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "LAS MACAYAS"
Mpio.: Casamaloapan
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por el Poblado denominado "LAS MACAYAS", Municipio de Casamaloapan, Estado de Veracruz, en virtud de no haber quedado satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva del poblado promovente.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 307/94

Dictada el 24 de junio de 1997.

Pob.: "SAN JUAN DE LOS LLANOS
O SAN JUANILLO Y

ANEXOS.

Mpio.: Acayucan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera y agrícola, números 370888, 435970, 435971, 435973, 951510, 1021871 y 1021867, expedidos a favor en su orden de JOSÉ SOTO MOLINA, el que ampara una superficie de 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, de RAMÓN MARTÍNEZ PÉREZ, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad; de HUMBERTO CAMACHO DOMÍNGUEZ, el que ampara una superficie de 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas) de agostadero de buena calidad; de RAMÓN MARTÍNEZ PÉREZ y HUMBERTO CAMACHO DOMÍNGUEZ, el que ampara una superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero de buena calidad; de VÍCTOR MALDONADO FERNÁNDEZ, el que ampara una superficie de 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad; GERMÁN SANTIAGO HERNÁNDEZ, el que ampara una superficie de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de temporal; y MARICELA VARGAS RODRÍGUEZ, el que ampara una superficie de 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas) de temporal, todos éstos del predio denominado "El Frijolar", por haberse actualizado en los mismos, la causal de cancelación prevista en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos de Poblado denominado "SAN JUAN DE LOS LLANOS o SAN JUANILLO y ANEXOS",

ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 180-14-00 (ciento ochenta hectáreas, catorce áreas), de las cuales 140-20-00 (ciento cuarenta hectáreas, veinte áreas) son de agostadero de buena calidad, y 39-94-00 (treinta y nueve hectáreas, noventa y cuatro áreas) de temporal, que se tomarán del predio "El Frijolar", ubicado en el Municipio de Acayucan, Estado de Veracruz, integrado por nueve fracciones de la siguiente forma: 19-72-00 (diecinueve hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de JOSÉ SOTO MOLINA; 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de RAMÓN MARTÍNEZ PÉREZ; 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de RAMÓN MARTÍNEZ PÉREZ y HUMBERTO CAMACHO DOMÍNGUEZ; 20-07-00 (veinte hectáreas, siete áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de HUMBERTO CAMACHO DOMÍNGUEZ; 20-10-00 (veinte hectáreas, diez áreas,) de agostadero de buena calidad, propiedad de VÍCTOR MALDONADO FERNÁNDEZ; 20-04-00 (veinte hectáreas, cuatro áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de HESQUIO SANTIAGO VIDAL; 20-26-00 (veinte hectáreas, veintiséis áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de SATURNINO GRACIA FERNÁNDEZ; 19-21-00 (diecinueve hectáreas, veintiuna áreas) de temporal, propiedad de GERMÁN SANTIAGO FERNÁNDEZ; y 20-03-00 (veinte hectáreas, tres áreas) de temporal, propiedad de MARICELA VARGAS FERNÁNDEZ, predios que resultan afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando quinto de esta

sentencia; dicha superficie deberá ser localizada de conformidad al plano proyecto que se elabore, pasando a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras será la asamblea quien resuelva lo conducente, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Es procedente precisar que la ejecutoria emitida el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 2003/95, dejó insubsistente el fallo agrario, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en relación a los predios propiedad de los amparistas, y por lo que toca a la superficie restante de esa resolución, consistentes en las fracciones del predio "El Frijolar", con superficies de 19-91-00 (diecinueve hectáreas, noventa y una áreas) y 20-62-00 (veinte hectáreas, sesenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad de AGAPITO SANTIAGO y BERNARDO SANTIAGO, respectivamente, éstas no fueron materia de la ejecutoria de amparo en comento, por lo tanto quedaron intocadas en favor de la ampliación de ejido del Poblado denominado "SAN JUAN DE LOS LLANOS O SAN JUANILLO Y ANEXOS".

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones a que haya lugar; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la sentencia

dictada en el juicio de amparo directo D.A. 2003/95.

SÉPTIMO.: Notifíquese, a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/94-31

Dictada el 19 de febrero de 1997.

Pob.: "MAHUIXTLAN"
 Mpio.: Coatepec
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GAUDENCIO CÓRDOBA CÓRDOBA, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en el juicio agrario 161/92.

SEGUNDO. Dadas las violaciones advertidas, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, debiéndose archivar el toca como asunto definitivamente concluido.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive del fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Lic. Luis Ángel López Escutia.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO. 598/94

Dictada el 5 de junio de 1997.

Pob.: "LA RIVERITA SEGUNDO"
 Mpio.: Tamalín
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del Poblado denominado "LA RIVERITA SEGUNDO", Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 138-87-24 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, veinticuatro centiáreas) de terrenos de temporal de buena calidad, que se tomará del predio "La Riverita" o "Lote 77 de la Ex-Hacienda San Diego La Mar", propiedad de SIMÓN LANZ KURLANSKY, ubicado en la Congregación de Rancho Nuevo, Municipio de Tamalín, Estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario; la cual, pasará a ser propiedad del núcleo de referencia, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, destinándose 29-38-08 (veintinueve hectáreas, treinta y ocho áreas, ocho centiáreas), para la zona urbana, respetándose en lo individual la posesión que ya detentan los campesinos del POBLADO "Riverita Primero" y el resto, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los treinta y cinco campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.